

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERPRETACIÓN QUE HACEN LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES COMPETENTES DE LA MISOGINIA COMO ELEMENTO CIRCUNSTANCIAL
DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

TESIS DE GRADO

YESENIA NATALY RENOJ HERNÁNDEZ
CARNET 15382-09

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERPRETACIÓN QUE HACEN LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES COMPETENTES DE LA MISOGINIA COMO ELEMENTO CIRCUNSTANCIAL
DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

YESENIA NATALY RENOJ HERNÁNDEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. ELSA NIVIA CASTILLO RODAS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. EDUARDO ANTONIO JOSÉ SOTOMORA FUENTES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 19 de noviembre de 2015.

Quetzaltenango, Noviembre 2016.

A:

Coordinación Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar Campus de Quetzaltenango
Ciudad de Quetzaltenango.

Respetables Autoridades de Facultad:

De manera atenta me dirijo a Ustedes, con el objeto de hacer de su conocimiento que he cumplido con asesorar el trabajo de tesis titulado **"análisis Jurídico de la Interpretación que hacen los Órganos jurisdiccionales competentes de la Misoginia como elemento circunstancial de los delitos de Femicidio y Violencia contra la Mujer "**, de la estudiante **YESENIA NATALY RENOJ HERNÁNDEZ**, con carné: 1538209, de acuerdo a la designación que se me hiciera oportunamente, como requisito previo a optar a los títulos de Abogada y Notaria y el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

A criterio de la suscrita, el trabajo realizado por la tesista constituye un tema de actualidad que reviste especial importancia en la práctica forense, dentro de los procesos penales relacionados con la aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Comprende antecedentes históricos, doctrinarios, aspectos legales y casos prácticos, traduciéndolo en una fuente valiosa de información para estudiantes, abogados litigantes, el personal respectivo de las instituciones involucradas en el Sistema de administración de justicia, tales como el Organismo Judicial y el Ministerio Público, así como las personas que intervienen dentro de los respectivos procesos. Se estima que en el desarrollo del trabajo se utilizó la metodología y bibliografía adecuadas, los criterios adoptados por la sustentante son apropiados y coherentes con la realidad de la temática desarrollada, y aplicable en la solución de conflictos relacionados con la citada ley. En conclusión, estima la suscrita que la Tesista a través del trabajo presentado, ha cumplido los requisitos reglamentarios exigidos para el efecto por la Universidad Rafael Landívar, por lo que **emito dictamen favorable**, quedando expedita la vía para que la interesada continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de Uds.
Atentamente.


Msc. Elsa Nivia Castillo Rodas
Asesora

LICENCIADA
Elsa Nivia Castillo
ABOGADA Y NOTARIA



Universidad
Rafael Landívar
Tradicón Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071313-2016

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante YESENIA NATALY RENOJ HERNÁNDEZ, Carnet 15382-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07938-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERPRETACIÓN QUE HACEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES DE LA MISOGINIA COMO ELEMENTO CIRCUNSTANCIAL DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 18 días del mes de septiembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Agradecimiento

A Dios:

Por demostrarme siempre su infinito amor de una y mil maneras en cada uno de los momentos difíciles y felices de mi vida y por enseñarme a amar sin condiciones pero sobre todo a confiar y tener fe en él, ya que sin él y sus bendiciones nada es posible, hoy y siempre que la gloria y la honra sean para él.

A mis Padres:

Federico Alonzo Renoj Calderón y Maria de Jesus Hernandez, Por todo su amor, protección, confianza, y apoyo incondicional pero sobre todo por otorgarme la mejor herencia de la vida mis estudios académicos, para llegar a ser una mujer profesional llena de principios y valores morales. Siempre viviré con un profundo agradecimiento por todos los esfuerzos, luchas y dedicación con la que bendijeron mi vida, esperando tener la oportunidad de bendecirlos como hasta hoy en día lo han hecho conmigo.

A mis Hermanos:

Josue Renoj, Virginia Renoj, Patricia Alvarez, Francisco Alvarez, Por su amor, sus palabras de apoyo, por estar siempre como buenos e incondicionales amigos y por nunca dejarme sola, han sido y seguirán siendo mi fuerza y mi orgullo.

A mis Tíos:

Por ser siempre ejemplo en mi vida por la peculiaridad y personalidad que a cada uno los distingue, quienes han sido personas perseverantes y que día a día se forjan para conseguir lo que se proponen, pero sobre todo por cada una de sus palabras de aliento.

En especial a mi querido tío Juan Adolfo Renoj Calderón, por estar siempre apoyándome, y mostrando su cariño incondicional, así como también por cada uno de sus consejos.

A la Universidad

Rafael Landívar:

Por ser mi centro de Estudios en la cual pude adquirir los conocimientos necesarios durante mi formación académica profesional y en ella poder culminar y obtener ese sueño anhelado de obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, me siento muy orgullosa de ser una profesional egresada de mi querida Universidad con un excelente nivel académico en el que nos instruyen con valores y ética para ejercer la profesión con dedicación y esfuerzo.

Dedicatoria:

A Dios:

Nuestro Padre y creador por haberme brindado la vida, salud, sabiduría, perseverancia; a una hermosa familia, y la bendición de poder alcanzar un sueño anhelado y por ser luz en cada obstáculo y dificultades de la vida, guiándome por el camino del bien, llenando mi vida de muchas bendiciones, teniendo presente que sin su voluntad nada de esto hubiese sido posible.

A mis Padres:

Federico Alonzo Renoj Calderón y Maria de Jesus Hernandez, quienes han sido la mayor bendición que Dios me ha otorgado sobre la faz de la tierra, sin duda pilares fundamentales en todos los ámbitos de mi vida, por brindarme el apoyo incondicional, por forjarse en ser un gran ejemplo como seres humanos pero sobre todo como padres; demostrándolo a través de la perseverancia, lucha, valentía, dedicación y trabajo, sabiendo que por medio de ese esfuerzo pude cumplir uno de mis sueños más grandes. y por eso este triunfo es también para ellos.

A mis Hermanos:

Josue Renoj, Virginia Renoj, Patricia Alvarez, Francisco Alvarez, por su muestra de amor, apoyo y por ser un ejemplo lleno de esfuerzos y dedicación constante para lograr cumplir este sueño.

A mis Sobrinos:

Jose Manuel Garcia, Valentin Garcia y Federico Renoj, porque confió que algún día podre celebrar junto a ellos cada uno de sus triunfos académicos y que serán grandes profesionales y ayudaran a que tengamos un mejor país.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1. Derecho Penal.....	4
1.1 Definición.....	4
1.2 Breve reseña histórica.....	5
1.3 Ius puniendi.....	7
1.4 Ius poenale.....	8
1.5 Fines del derecho penal.....	9
1.6 Ley penal.....	10
1.6.1 Definición.....	10
1.7 Delito.....	11
1.7.1 Definición.....	11
1.8 Teoría del delito.....	12
1.8.1 Acción o conducta humana.....	13
1.8.2 Omisión.....	15
1.8.3 Tipicidad.....	15
1.8.4 Antijuridicidad o antijuricidad.....	16
1.8.5 Culpabilidad.....	16
1.8.6 La Imputabilidad.....	18
1.8.7 Punibilidad o Penalidad.....	19
CAPÍTULO II.....	20
2. Violencia contra la Mujer.....	20
2.1 Antecedentes.....	20
2.2 Generalidades.....	25
2.3 Definición.....	27
2.4 Tipos de violencia contra la mujer.....	28
2.5 Ciclo de la violencia contra la mujer.....	30
2.6 Violencia contra la mujer y medidas de seguridad.....	31

CAPÍTULO III.....	34
3. Normativa Nacional e Internacional sobre los derechos humanos de las Mujeres.....	34
3.1 Generalidades.....	34
3.2 Ámbito Internacional.....	36
3.2.1 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.....	36
3.2.2 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	38
3.3 Ámbito Nacional.....	40
3.3.1 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar (Decreto 97– 96).....	40
3.3.2 Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	41
3.3.3 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (Decreto número 7 – 99).....	41
3.3.4 Ley de Desarrollo Social (El Decreto número 42 – 2001).....	42
3.3.5 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer...	43
CAPÍTULO IV.....	46
4. La Misoginia como elemento circunstancial del delito y la Interpretación que hacen los órganos competentes.....	46
4.1 La Misoginia.....	46
4.1.1 Antecedentes.....	46
4.1.2 Definición.....	49
4.1.3 Delitos contra la mujer y misoginia.....	50
4.1.4 La Misoginia como elemento circunstancial del delito de femicidio y de violencia contra la mujer.....	53
CAPÍTULO FINAL.....	56
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	56

CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	78
REFERENCIAS.....	79

Resumen

A través del presente trabajo con la modalidad de una monografía, se realizó el análisis jurídico de la interpretación que hacen los órganos jurisdiccionales competentes, sobre la Misoginia como elemento circunstancial de los delitos de Femicidio y Violencia contra la Mujer, regulados en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en los artículos 6, literal f), y 7 literal e), referente el primero, a la muerte violenta de una mujer y el segundo, a las acciones u omisiones que le causen daño, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre un hombre y una mujer en circunstancias específicas, constituyendo la misoginia, según el artículo 3, literal f), del referido cuerpo legal, el odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo, comportamiento cotidiano de las sociedades machistas, producto del sistema patriarcal imperante, según la doctrina y la interpretación que debe hacerse de la ley, se traduce en odio y subestimación del misógino hacia la mujer, a través de acciones mediante las cuales se le causa la muerte o algún sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico; por lo que haciendo uso de los métodos lógico-inductivo-deductivo, para cumplir los objetivos propuestos, se recabó la información teórica y doctrinaria pertinente, la cual se contrastó con la normativa internacional y nacional específica, a la luz de la cual, se analizó los casos descritos, cuyo procedimiento dio como resultado que la misoginia como elemento circunstancial de los referidos delitos, es invisibilizada y no se le está dando la interpretación y aplicación que amerita, por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.

INTRODUCCIÓN

“La prolongada esclavitud de las mujeres es la página más negra de la historia de la humanidad”. (Elisabeth Cady Stanton, sufragista estadounidense).

La mujer a través de la historia ha sido objeto de abuso y menosprecio debido a una serie de paradigmas y roles de género que se han ido forjando en su perjuicio, a causa de que ha imperado un régimen patriarcal, considerándosele inferior, inútil e incapaz de desenvolverse en el ámbito público y privado al relegarse a un segundo plano. A causa de ello las mujeres iniciaron una lucha desde siglos atrás para ser reconocidas como ciudadanas y con derecho a la participación social. En virtud de ello, a nivel internacional existen compromisos por parte de los Estados, para reconocer y garantizar los derechos que le competen a la mujer, surgiendo dos instrumentos fundamentales: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ambos aprobados y ratificados por Guatemala, que llevan implícita la obligación de hacer modificaciones en la legislación interna para proteger adecuadamente los derechos de las mujeres, cuando exista algún tipo de discriminación en su contra. En Guatemala, se reconoce constitucionalmente el derecho de igualdad, es decir, que los hombres y las mujeres gozan de los mismos derechos y oportunidades, con fundamento en ello y en las convenciones citadas, se emitió la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, ante la necesidad de crear mecanismos legislativos eficientes, toda vez que en Guatemala existía ya un catálogo de leyes a favor de la mujer, sin embargo, ninguna era de orden penal, por consiguiente se consideraron insuficientes para resolver el problema de raíz, y desde que entró en vigencia dicho cuerpo normativo, la cultura de denuncia ha ido en aumento y con ello un cambio en la perspectiva del rol de la mujer en sociedad. La ley de mérito, tiene por objeto proteger la vida, la integridad, la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer ante la ley y de la ley, y es aplicable cuando la mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder sea objeto de agravios. En esta ley se crearon tres delitos:

Femicidio, Violencia contra la mujer y Violencia económica. El primero, constituye la manifestación de violencia en contra de la mujer en su máxima expresión, pues implica la muerte de la víctima en forma brutal, describiéndose en la Ley, los elementos y las circunstancias precisas que configuran este delito. La violencia contra la mujer, en sus manifestaciones física, sexual y psicológica, se refiere a acciones u omisiones que generan daño y sufrimiento en el cuerpo o en la mente de la víctima. Dentro de los supuestos del delito de femicidio y de violencia contra la mujer, se encuentra la misoginia, que se refiere al odio, aberración o menosprecio a la condición de mujer por el solo hecho de serlo. En virtud de lo antes relacionado, surgió la inquietud de la investigadora de abordar en el presente trabajo de tesis.

“ Análisis Jurídico de la interpretación que hacen los órganos Jurisdiccionales competentes de la Misoginia como elemento circunstancial de los Delitos de Femicidio y Violencia contra la mujer”, como tema central, por lo que conforme al marco metodológico desarrollado para tal fin, se planteó la interrogante ¿Cómo se ha interpretado jurídicamente la misoginia como elemento circunstancial de los delitos de Femicidio y Violencia contra la Mujer por parte de los órganos jurisdiccionales competentes?, de la cual se derivó el objetivo general de la investigación, consistente en: Analizar jurídicamente la interpretación que hacen los órganos jurisdiccionales competentes acerca de la misoginia como elemento circunstancial de los delitos de Femicidio y Violencia contra la Mujer, y los objetivos específicos concernientes a: Establecer en qué consiste la misoginia como elemento circunstancial de los delitos enunciados, Identificar qué órganos son competentes para conocer acerca de la misoginia como elemento circunstancial de ambos delitos y Conocer la interpretación que hacen los órganos jurisdiccionales competentes en relación a la misoginia. Ello deviene de la realidad actual, por lo que ante la protección que proporciona la legislación nacional e internacional, los órganos jurisdiccionales deben aplicar dicha normativa en pro de la defensa de los derechos de las féminas que se estén vulnerando.

El presente trabajo tiene la modalidad de una monografía, enfocándose a establecer cómo se aborda el tema aludido por los órganos jurisdiccionales especializados de Quetzaltenango, a partir de la vigencia de la ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, teniendo como unidades de análisis la interpretación de resoluciones y la misoginia, para lo cual, se realizó la investigación jurídico exploratoria, cuyo contenido quedó plasmado en cinco capítulos. El capítulo I versa sobre el derecho penal, toda vez que los delitos en referencia están inmersos en la órbita del derecho penal, siendo necesario conocer la teoría del delito para complementar la información adecuadamente; en el capítulo II se desarrolla el tema de Violencia contra la mujer, género y el ciclo de la violencia en delitos de Femicidio y violencia contra la mujer. En el capítulo III se introduce el marco legal (nacional e internacional) relacionado con los derechos de la Mujer en Guatemala; en el capítulo IV se analiza la misoginia con énfasis en estudios doctrinarios y disposiciones legales relacionadas; mientras que en el capítulo final, se presente el análisis, discusión y presentación de los resultados del trabajo de campo, el cual se realizó a través de análisis de sentencias de casos concretos, emitidas por los órganos jurisdiccionales especializados de Quetzaltenango, habiéndose sopesado con algunas dificultades, especialmente para obtener información de los expedientes respectivos, no obstante ello, a consideración de la investigadora se pudo determinar cuáles son los criterios jurisdiccionales en la resolución de este tipo de casos y cómo se enfoca la misoginia como elemento circunstancial de los delitos referidos, tema que considera novedoso, toda vez que no ha sido tratado directamente con anterioridad y porque en la actualidad no se ha dado a la misoginia la importancia que tiene, finalizándose la investigación con las conclusiones y recomendaciones respectivas.

CAPÍTULO I

1. Derecho Penal

1.1 Definición

El Derecho Penal ha sido definido por diversos autores desde distintos puntos de vista, para Margot Mariaca, está constituido por una serie de estudios organizados, obtenidos del examen realizado a sus tres elementos fundamentales: “el delito, el delincuente y de la reacción social que ambos provocan”, de cuyo análisis se obtienen directrices, que fundamentan al derecho penal,¹ por su parte Hans Welzel, lo definió como “la parte del ordenamiento jurídico” que establece o determina una serie de conductas que tienen como resultado “una pena o medida de seguridad”.²

En el similar sentido Sebastián Soler, define el Derecho Penal como “una sección del ordenamiento jurídico de un Estado en la que se establecen conductas prohibidas”, cuya inobservancia apareja una sanción, producto de postulados supremos propios del Derecho Constitucional, tal como el principio de legalidad;³ mientras que Pedrazzi, lo considera el postulado de mayor relevancia para que pueda darse “la represión penal en cuanto a las conductas socialmente nocivas”, refiriéndose a aquellos comportamientos perjudiciales a la sociedad.⁴

De los aportes anteriores se infiere que el Derecho Penal estudia tres aspectos fundamentales: el delito, relativo a las acciones u omisiones que trasgreden la ley penal, el sujeto que realizó la acción o incurrió en la omisión, y la pena, correspondiente a las consecuencias derivadas de la acción u omisión, según cada caso, aspectos que se analizan y plasman en las leyes penales con el fin de mantener y restablecer la armonía social, ya que Welzel y Soler, hacen especial

¹Mariaca Margot, Introducción al Derecho Penal. Bolivia, 2010. Pág. 3.

²Welzel Hans, Derecho Penal Parte General. Argentina, Roque Depalma Editor, 1956, Pág. 1.

³ López Camelo Raúl Guillermo, Curso de Derecho Penal, Argentina, Editorial de la Universidad Nacional del Sur, 2004. Pág. 18.

⁴ García Rivas Nicolás, La Rebelión Militar en el derecho penal, España, Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 1990. Pág. 117.

énfasis en la consecuencia del delito, en el sentido de que el sujeto trasgresor debe sufrir una sanción, consistente en prisión, multa o arresto, en virtud de incumplir la ley, dado que no obstante la advertencia de aplicarle determinada sanción se aparta de aquella; sumándose a que también se le puede imponer una medida de seguridad, que lo ayude a modificar ciertos hábitos o adquirir otros para vivir en la sociedad de mejor manera. Los aportes anteriores, permiten concluir, que el derecho penal es una rama del derecho público que tiene por objeto determinar conductas que trasgreden la ley, constitutivas de delitos o de faltas, según la gravedad del hecho, y establecer las penas y medidas de seguridad como consecuencia de una acción ilícita. En ese orden, el Derecho penal constituye un mecanismo de control social concebido para resolver los distintos conflictos que se suscitan entre seres humanos, el cual únicamente puede ser ejercido por el aparato estatal.

1.2 Breve reseña histórica

En el devenir histórico del Derecho penal se han destacado algunas épocas, caracterizadas por las circunstancias particulares de cada escenario social, tales como la época de “la venganza privada”, en la que según la autora Ruth Alvarado, “la pena revestía el aspecto de una venganza” de parte de la persona agraviada o afectada por la acción del delincuente, correspondiéndole a aquella el derecho de realizar acciones de venganza como consecuencia de la ofensa proferida en su contra, la cual se “reguló por medio de la ley del talión, la venganza divina, cuyo poder punitivo se ejercía en nombre de Dios”, donde la divinidad era representada por la agraviada o víctima del delito, el cual debía expiarse con una sanción; mientras que a través de “la venganza pública se castigaba con mayor dureza los crímenes más graves”, cuyas penas se agravaban en forma considerable, aun por delitos no cometidos y con penas no establecidas. El humanitarismo se caracterizó por “la atenuación de la penalidad”, período en el que se cambió de forma considerable el modo de imponerse las penas, aunado a que se favoreció al sindicado otorgándosele algunas garantías procesales.⁵

⁵ Alvarado Sánchez Ruth, *Perspectiva Histórica y Problemas Actuales de la Institución Penitenciaria en España, las Mujeres Encarceladas Toman la Palabra*, España, Ediciones Universidad Salamanca, 2012. Págs. 20,21 y 22.

Según narra Juan Antonio Cruz Parra, la historia del derecho penal desde la perspectiva de la víctima se puede resumir en tres momentos: “protagonismo, neutralización y redescubrimiento, siendo esta última donde se encuentra actualmente. En la primera etapa, de protagonismo, no existía el Estado, pero sí la norma que imponía la compensación al ofendido o a su familia. La venganza particular no era solamente un derecho, sino un verdadero deber que recaía sobre la parte ofendida y su clan”, donde la víctima y su familia gozaban de legitimidad para sancionar al delincuente, para lo cual debían llevar a cabo determinadas ritualidades. “Sin embargo con el advenimiento de la organización estatal el conflicto penal cambia de manos, pasando a ser una cuestión entre el Estado y el delincuente. A la víctima le queda ver cómo se reduce drásticamente su papel procesal, limitado ahora al cumplimiento de una serie de obligaciones, como la de deponer junto a los demás testigos”. Todo ello fue a partir del medievo – Período posterior a la edad antigua y anterior a la edad media- “se entra en un nuevo modelo de delito, monopolizado por el Estado”, ya que luego de implementarse éste, se convirtió en el único ente con potestad para sancionar y ejecutar la sanción. “Desde el momento en que es relegada repentinamente del proceso oficial, se consuma la expropiación del conflicto a la víctima, aunque para Hassemmer no se trata de una expropiación sino de una neutralización”, en cuya etapa a la víctima se le disminuye las facultades de las que antes gozaba y actualmente se está en proceso de redescubrimiento, con el objeto de que la víctima tenga participación dentro del proceso penal como tal y se le garanticen ciertos derechos como la reparación de los daños.⁶

Es evidente que la forma en que se ha sancionado penalmente al delincuente a través de la historia ha variado considerablemente, dado que inicialmente la víctima tenía un papel protagónico y era quien aplicaba la sanción, posteriormente se relegó esta función a sacerdotes, quienes la ejercían en representación de la divinidad. Después de ello, los delitos fueron castigados severamente y sin garantías procesales a favor del sindicado, finalmente al llegar el período humanitario, donde

⁶Cruz Parra Juan Antonio, La Mediación Penal, Autopublicaciónlibros.com, España, 2013. Págs. 34,35, 36, 37 y 40.

su principal exponente fue Beccaria, se atenuaron las penas haciéndolas proporcionales y garantizando el debido proceso. En la época actual se ha tratado de equilibrar y reconocer derechos dentro del proceso penal, tanto para el sindicado como para la víctima, en un plano de igualdad entre ambos.

1.3 Ius puniendi

Para Ricardo Núñez, el ius puniendi consiste en “la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles”.⁷ Atendiendo el fundamento filosófico del Derecho Penal, el “ius puniendi se traduce en la facultad que corresponde al Estado como único ente soberano, de determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes a los delitos, o las medidas de seguridad”,⁸ mientras que Serrano Migallón, lo considera como “la expresión que con más claridad explica la naturaleza del Derecho Penal”, pues a través de ella se impone una pena por un actuar que causa mayor agravio a los intereses generales, por lo que concibe “el ius puniendo como la potestad estatal de vigilar y castigar” las conductas humanas en contravención a la ley y en perjuicio de los derechos fundamentales.⁹ De esa cuenta, el ius puniendi es la potestad que le corresponde con exclusividad al Estado, para sancionar a los individuos que transgreden la ley, conformado por tres momentos importantes: creación de delitos, imposición y ejecución de las sanciones, los cuales constituyen manifestaciones del ius puniendi, a través del cual se justifica el uso de la fuerza, en contra de quien no acate los imperativos que la norma contempla, reconociéndose como fundamento del ius puniendi, la necesidad de mantener y restablecer el orden dentro de la sociedad que se ve afectado con conductas ilegales, dado que el orden social y la defensa de los derechos humanos se encuentra a cargo del Estado.

Cabe destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla los principios de Legalidad y Debido proceso, como expresión del ius puniendi, al establecer que únicamente son punibles las acciones contempladas de forma

⁷ Núñez Ricardo, Enciclopedia Jurídica Omeba, Mand Muse, Argentina, 1964. Pág.423.

⁸ De León, Héctor y José De Mata. Óp. Cit., Pág. 4.

⁹ Medina Mora Eduardo, Uso legítimo de la Fuerza, México, Instituto Nación, 2009. Págs. 139 y 140.

expresa en la ley y juzgadas conforme a procedimientos y por juzgadores previamente establecidos. En el mismo sentido el artículo 203 constitucional, establece que la imposición de sanciones, es una labor que le corresponde al Organismo Judicial, después de que una persona ha sido juzgada con todas las garantías procesales, por lo que el Derecho penal es aplicable únicamente cuando una persona ha realizado una acción u omisión prohibida por la norma jurídica, siendo menester que dichas conductas se encuentren previamente contempladas en la ley, a efecto de que el aparato estatal pueda actuar en su contra haciendo valer el *ius puniendi*.

1.4 *ius poenale*

“El Derecho Penal se manifiesta, ante todo, como un conjunto de normas que forman parte de su ordenamiento”, lo cual constituye el *ius poenale*.¹⁰ Dentro de ese orden de ideas, en la obra *Introducción al Derecho Penal* de Margot Mariaca, cita al autor Franz von Litz, quien concibe el Derecho Penal como “el conjunto de reglas jurídicas” creadas con exclusividad por el Estado, relacionándolas específicamente con dos elementos fundamentales, “el crimen como hecho y la pena como legítima consecuencia”.¹¹ Por su parte De Mata Vela, define el *ius poenale* como “el conjunto de normas jurídico-penales que regula la actividad punitiva del Estado”, ente encargado de crear “los delitos, las penas y las medidas de seguridad”, lo cual se traduce en un mecanismo que da certeza jurídica pues “limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva”.¹² Es decir, que el *ius poenale* es la norma penal, que tipifica conductas bajo la denominación de delitos o faltas y las sanciones que les corresponde, mediante las cuales se informa al ciudadano qué conductas son penalmente relevantes y que en caso de infracción generará la consecuencia consistente en una sanción penal también contemplada en la norma, con el objeto de mantener y restablecer el orden social y con ello lograr una convivencia humana armoniosa. Dentro de las normas jurídico penales que el Estado crea para garantizar y tutelar los bienes jurídicos, a través del *ius poenale* se

¹⁰Hoyo Sierra y otros, *Principios del Derecho I*, España, Librería-Editorial Dykinson, 2014, Pág. 266.

¹¹Mariaca, Margot. *Óp. Cit.*, Pág. 4.

¹²De León Héctor y José De Mata. *Óp. Cit.*, Pág. 4.

encuentran el Código Penal y las leyes especiales tales como la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, cuyo objeto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer y garantizarle a ésta una vida libre de violencia.

1.5 Fines del derecho penal

A criterio de los autores Sergio y Danilo Madrazo, el derecho penal tiene un doble fin, por un lado, evitar comportamientos que conlleven “una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social”, se trata entonces de evitar conductas delictivas; y por el otro, a través del derecho penal se definen las conductas que van a ser objeto de una sanción penal, se refiere a “la finalidad de garantía, que enlaza directamente con el modelo personalista de sociedad”, en el que se ubica el contenido del derecho penal.¹³ Por su parte Rafael Guirao, considera que el Derecho Penal “persigue un fin genérico de protección”, es decir de tutela y resguardo dirigido a dos objetivos en particular, “bienes jurídicos o vigencia del ordenamiento jurídico...”¹⁴ Se esperaría que cuando una acción u omisión, se incluye dentro de un tipo penal (delito o falta), al conocerse la norma por los integrantes de la sociedad, se abstengan de realizar el supuesto para que no les afecte la sanción que lleva implícita. Este es uno de los fines del derecho penal y de forma más específica de la pena, dado que está última se encuentra dentro de la esfera de estudio del derecho penal, se refiere a que los individuos por decisión propia y por respeto al ordenamiento jurídico se abstienen de cometer hechos delictuales, de esa forma atienden y dan cumplimiento a la invitación a no delinquir. El segundo fin del derecho penal, se traduce en una garantía para todos los sujetos en un Estado democrático, íntimamente relacionado con el principio de legalidad, ya que genera certeza y seguridad jurídica, de no ser juzgado sino únicamente por hechos que sean catalogados por la ley como delito o falta. Por el otro lado, se señala además que la protección de bienes jurídicos tutelados y la vigencia del ordenamiento jurídico, son

¹³ Madrazo Mazariegos Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos, Constelación de Ciencias Penales, Guatemala, Tomo I, Magna Terra Editores, 2006, Pág. 99.

¹⁴ Alcacer Guirao Rafael, Los Fines Del Derecho Penal, Una aproximación desde la filosofía política, Vol. LI, España, Universidad Complutense de Madrid, 1998, Pág. 367.

dos fines que no necesariamente deben considerarse como contrapuestos, tal y como se indicó, sino que ambos pueden complementarse, ya que el derecho penal protege bienes jurídicos tutelados, y ante la existencia de una sanción a través de la pena, se espera que las personas se abstienen de incurrir en el supuesto señalado como prohibido, aunque puede ser como suele suceder que no obstante ello se trasgreda la ley y con la sanción se reafirme la vigencia del derecho penal a través del cumplimiento de la misma.

1.6 Ley penal

1.6.1 Definición

Siguiendo a Muñoz Conde, la norma “tiene como base la conducta humana que pretende regular” y su objeto principal es mantener una convivencia social armoniosa... “un sistema de expectativas, se espera que no se realice la conducta en ella prohibida y se espera que, si se realiza se reaccione con la pena prevista”.¹⁵ Siguiendo a Beccaria, “sólo en las leyes penales se puede establecer las conductas prohibidas y fijar las penas que les corresponden. (...)”¹⁶ Para Manuel Ossorio, la ley penal es aquella “que define los delitos y faltas, determina las responsabilidades o las exenciones y especifica las penas o medidas de seguridad que a las distintas figuras delictivas...”¹⁷ Como se puede inferir, las definiciones precitadas tienen un contenido similar, pues hacen énfasis en la pena que le corresponde a los delitos. De ahí la afirmación bastante válida que las leyes son mandatos, que se originan ante la imposibilidad de lograr una convivencia pacífica entre las personas sin la presencia de reglas que establezcan parámetros permitidos y prohibidos, por lo que resulta obvio que se elaboraron con el afán de proteger a los seres humanos, de ahí que se puede concluir que la ley penal, es un mandato redactado en forma precisa, describe un hecho que es prohibido, no regula circunstancias de casos concretos, ni

¹⁵ García Rivas Nicolás, El poder punitivo en el Estado Democrático, España, Colección Estudios, Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 1996. Pág. 19.

¹⁶ Hurtado Pozo, José, Manual de Derecho Penal, Perú, Segunda Edición, 1987. Pág. 61.

¹⁷ Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Guatemala, Primera Edición Electrónica. Pág. 551.

señala a sujetos determinados, sino por el contrario es general por cuanto va dirigida a todos los habitantes sin distinción alguna.

1.7 Delito

1.7.1 Definición

Atendiendo la opinión de Mario Sierra y Salvador Cántaro, “la primera idea que surge en la mente de cualquier persona cuando se pronuncia la palabra delito” es sin lugar a dudas la de un “hecho malo”, esto es, una conducta censurada y señalada como negativa dentro del conglomerado social. En la época actual cuando ya ha transcurrido un largo trecho “que se ha encargado de recorrer la dogmática penal en los últimos cien años” y los estudios realizados en torno al delito comprendidos en la teoría del delito, conforme ha avanzado el tiempo han ido surgiendo nuevas concepciones del delito, “desde una consideración unitaria hasta la estratificada (acción típica, antijurídica y culpable)” como fiel reflejo del desarrollo de la Ciencia Penal.¹⁸

El delito se ha definido por distintos autores en correspondencia con las ideologías y criterios que han prevalecido en los distintos momentos y escenarios históricos, atendiendo obviamente al modelo de Estado, así por ejemplo, dentro de la Escuela clásica se le definió como un ente jurídico, en la Escuela positiva como un “fenómeno fáctico y jurídico, etc.”¹⁹ Cabe destacar que uno de los primeros autores en definir el delito fue Carrara, exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal, según su percepción el delito es “una infracción de la ley del Estado”, que tiene como fin resguardar a las personas, creado por el hombre, que produce un resultado perjudicial contrario a la moral²⁰, en tanto que desde el punto de vista natural sociológico, los exponentes de la Escuela Positiva Colajani, Durkheim y Enrico Ferri

¹⁸Sierra Mario Hugo y Cántaro Salvador Alejandro, Lecciones de Derecho Penal, Argentina, Red de Editoriales Universitarias Nacionales, 2005. Pág. 133.

¹⁹Quisbert Ermo y otros, Escuela Clásica Penal, http://www.oocities.org/cjr212criminologia/escuelaclasica.htm#_Toc71457955 consulta 05-07-2015.

²⁰ Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Parte general, Volumem I, Colômbia, Editorial Temis, Pág. 43.

lo definieron como aquellas “acciones determinadas por motivos individuales y antisociales” que modifican el entorno y contrarios a la moral.²¹ En la obra de Francisco Carrara, hace mención del autor Franz von Liszt, exponente de la escuela intermedia, definiendo el delito como una “acción antijurídica y culpable castigada por una pena”²². En similares términos, el autor Muñoz Conde, considera el delito como aquella “conducta que el legislador sanciona con una pena”,²³ y con algunas variantes, Luis Jiménez de Asúa, como “un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”²⁴, de donde se colige que el delito ha sido estudiado y analizado, desde diversos puntos de vista a lo largo de la historia, la mayoría de ellos lo califican como una acción o conducta, que genera un cambio negativo en la realidad, pues produce un resultado dañoso o perjudicial para alguien en particular o en general para toda la sociedad y como consecuencia, la persona responsable debe padecer la sanción prevista legalmente .

Cabe resaltar que el Código Penal guatemalteco actualmente vigente, no contempla una definición expresa y concreta de delito, de ahí la necesidad de acudir a la doctrina para que junto a la normativa penal respectiva se pueda concluir indicando que el delito es una acción u omisión tipificada en la ley, que ocasiona un daño a la sociedad o a un miembro de la misma, atribuible a uno o más sujetos determinados con capacidad de responder por sus actos, a quien o a quienes se debe aplicar la sanción que corresponda, conforme lo contempla la norma jurídico-penal respectiva.

1.8 Teoría del delito

Para González Castro, la teoría del delito constituye uno de los instrumentos más importantes y de mucha utilidad para el establecimiento de la responsabilidad penal de la persona en contra de quien se instruye un proceso penal por la probable comisión de uno o más delitos, para lo cual se debe tomar en cuenta una serie de

²¹Ibid., Pág. 122.

²²Ibid., Pág. 123.

²³Muñoz Conde Francisco, Teoría General del Delito. Colombia, Editorial Temis, 2004, Pág. 1.

²⁴ Ruiz Rodríguez Virgilio, El Aborto, Aspectos: jurídico, antropológico y ético, México, Universidad Iberoamericana, 2002, Pág. 18.

parámetros, atendiendo cada caso particular, a efecto de establecer si se ha lesionado un bien jurídico fundamental.²⁵ Al respecto, Girón Palles puntualiza un poco más, al afirmar que se trata de un procedimiento que tiene tres fines fundamentales, establecer las características comunes de los delitos, sus diferencias a efecto de establecer “su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde”; mientras que José Gustavo Girón Palles, menciona al Autor Enrique Bacigalupo, quien considera que es “un método de análisis de distintos niveles”, entre los que existe una relación de dependencia entre sí, cuyos objetivos fundamentales son eliminar las causas para imponer una pena y “comprobar si se dan las que condicionan esa aplicación”.²⁶ Se advierte que los criterios anteriores presentan algunos puntos de convergencia, en cuanto conciben la teoría del delito como instrumento, procedimiento o método, útiles para establecer la existencia del delito, la responsabilidad penal de la persona que lo comete y la aplicación de la pena que le corresponde, por consiguiente la teoría del delito, es un instrumento necesario y útil para establecer si una conducta es penalmente relevante, en el caso de que concurren todos los elementos característicos de un delito, tal como se puede verificar a partir del análisis de cada uno: acción típica, antijurídica, culpable, punible y la penalidad.

1.8.1 Acción o conducta humana

A criterio de Hurtado Pozo, “la acción humana” es la única situación que genera la reacción punitiva, motivo por el cual debe plasmarse en el tipo legal, cuyo objeto y fin, sirven de fundamento para determinar “la culpabilidad del autor”, de ahí la necesidad de determinar en forma específica las conductas humanas que constituyen “una acción penalmente relevante”,²⁷ en relación con ello, Alberto Madrazo alude que “el delito es un acto humano, una acción”, la que en sentido amplio “es la conducta exterior voluntaria dirigida a producir un resultado”, aquella que conforme a la doctrina clásica constituye un acontecimiento casual, que en el

²⁵ González Castro José Arnoldo, Teoría del delito, Programa de formación inicial de la defensa pública, poder judicial de Costa Rica. Costa Rica, 2008. Pág. 74.

²⁶ Girón Palles José Gustavo, Teoría del Delito, Guatemala, Programa de Formación del Defensor Público, Segunda Edición, 2013. Pág. 3.

²⁷ Hurtado Pozo José, Manual de Derecho Penal. Perú, EDILLI, Segunda Edición, 1987 Pág. 165.

pensamiento de Von Liszt, constituye una “conducta humana que causa una modificación en el mundo exterior”.²⁸ Según Armin Kaufmann, las acciones prohibidas deben plasmarse conforme a dos aspectos fundamentales: “la finalidad y su contenido de voluntad”, criterio mediante el cual, únicamente el contenido “final determinado (conocido) puede recaer en el juicio valorativo o desvalorativo de la norma”.²⁹

Comenta Kai Ambos, que el delito genera una “modificación en el mundo exterior provocado por la voluntad humana”,³⁰ lo cual implica que a través de la conducta humana se provoca un cambio que altera determinadas condiciones, por ejemplo en el asesinato, se le quita la vida a un ser humano, en los delitos forestales, se alteran las condiciones ambientales preexistentes. Incumplir la ley creada por el Estado, de acuerdo a Carrara, constituye un “acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.³¹ Cabe destacar siguiendo a Hans Welzel, que la finalidad o el carácter final de la acción tiene su fundamento “en la capacidad humana de prever el resultado de su actuar, por lo que la actividad final es obrar orientado conscientemente a un fin”, mientras que el acontecer causal no está dirigido a un fin, ya que resulta de los componentes causales en cada caso, de donde se colige que la finalidad es evidente y la causal es ciega.³² Se infiere que el causalismo reconoce que el comportamiento humano es dependiente de la voluntad para producir un resultado en el mundo exterior, difiriendo de la teoría finalista de la acción, en cuanto que según ésta, la conducta humana es el acontecer final, con cuya posición coincide el sistema penal guatemalteco, toda vez que el código penal prescribe que las figuras delictivas son atribuibles a un sujeto cuando son resultado de acciones u omisiones normalmente idóneas para producirlos. Dicho lo anterior, se puede concluir que la acción es el primer elemento positivo de la Teoría del delito, la

²⁸ Fernández Madrazo Alberto, Derecho Penal, Teoría del Delito. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1997. Pág. 13.

²⁹ Serrano González José Luis, Teoría del Delito Imprudente (Doctrina General y Regulación Legal) Madrid, 1991. Pág. 44.

³⁰ Ambos Kai, 100 años de la “Teoría del Delito” de Beling: ¿Renacimiento del concepto causal de delito en el ámbito internacional?, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea), 2007, No. 09 – 05, disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>, Pág. 6.

³¹ *Ibíd.* Pág. 55.

³² Daza, Carlos. *Óp. Cit.*, Pág. 53.

cual debe de estar previamente descrita en la ley penal, sin embargo, se necesita diferenciar cuales son esos comportamiento que son relevantes para el derecho penal, y estos son únicamente aquellos que afecten un bien jurídico tutelado.

1.8.2 Omisión

José Luis Bustamante, menciona a Antolisei, quien indicó que la omisión es lo opuesto a la acción, mediante la cual se “exterioriza la personalidad del sujeto”. Por su parte José Luis Bustamante, opina que es una realidad que existe con antelación a la descripción que jurídicamente se hace de ella, en la ley y que además constituye “la constatación del non facere”, es decir que de conformidad con ello, es indispensable que exista un “vínculo de causalidad, entre ésta y el evento a producir”, otros autores sostienen que no es indispensable que tal vinculación exista.³³ José Girón clasifica la omisión así: “Omisión Propia o Pura, en donde se castiga la simple omisión del deber de actuar”, por ejemplo la omisión de auxilio y la denegación de justicia, -artículos 156 y 469 del Código Penal-, cuya sanción se deriva de la obligación de actuar ante una posición de garante, sin cumplirla, por lo que la sanción se impone por la omisión del deber³⁴, estableciéndose que su esencia consiste en infringir un deber jurídico que produce un resultado dañoso. Al respecto, el artículo 18 del Código penal establece que quien omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar responderá como si lo hubiere producido, por lo que quien se encuentra en posición de ayudar e impedir un resultado dañoso, al no hacerlo se le considera responsable de ese resultado.

1.8.3 Tipicidad

Este elemento, según Paz Aguado se deriva del principio “nullum crime sine lege” y cumple una doble función: dar certeza de ser juzgado únicamente por hechos predeterminados en la norma y que dichas conductas sean penalmente relevantes, bajo un criterio de intervención mínima, donde son “seleccionadas únicamente aquellas conductas que realmente afectan bienes jurídicos tutelados, sancionándolas

³³Bustamante José, La omisión, Colombia, 2011, Disponible <http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/11-la-omision.html>, Consulta 12/07/15

³⁴ Girón, José. Teoría del Delito. Guatemala, Segunda Edición, 2013, Págs. 12 y 13.

con una pena”³⁵. Para Eugenio Zaffaroni, “es típica la conducta que presenta la característica específica de tipicidad”, consistente en la “adecuación de una conducta a un tipo, entendido como la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta”,³⁶ en virtud de lo cual el tipo y la tipicidad encuentran una íntima relación, pero con significado diferente, el tipo es una descripción de una conducta plasmada en la ley, mientras que la tipicidad es una actividad mental dirigida a establecer si la conducta exteriorizada coincide con esa descripción legal.

1.8.4 Antijuridicidad o antijuricidad

Según estudios realizados por la Universidad Andrés Bello, la antijuridicidad se traduce en “un juicio de valor objetivo, cuando se realiza sobre la acción en base a una escala general, precisamente del orden social jurídico”³⁷. Jorge Machicado la define como “el acto voluntario típico” contrario a la ley, ya que mediante la acción típica se causa afectación o se perjudica “bienes e intereses tutelados por el Derecho, es un juicio impersonal objetivo” que se caracteriza por ser contrario a lo establecido en la ley.³⁸ También se le concibe como un criterio de valor que depende de la acción realizada, en el sentido que evidencia la incompatibilidad de la acción con la norma jurídica, incompatibilidad que se manifiesta con la perturbación del bien jurídico imputable a una persona que vulnera el ordenamiento jurídico, considerándosele en la doctrina como un desvalor que ostenta un hecho típico incongruente con las normas de derecho, un acto ilícito regulado en el ordenamiento como prohibido que no esté protegido por causas de justificación. En concreto, es la comprobación de la incompatibilidad entre la ley y el hecho prohibido.

1.8.5 Culpabilidad

Para Muñoz Conde, es un reproche dirigido a una persona en particular por haber actuado en forma ilegal, pudiendo haber actuado de otra, colocando “al penalista

³⁵De la Cuesta Aguado Paz, Tipicidad E Imputación Objetiva. Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo, Primera reimpresión, Pág. 69.

³⁶ Universidad católica de Andrés Bello, “Las medidas Cautelares Atípicas en el Proceso Civil Venezolano” Revista de la Facultad de Derecho, No.59, Venezuela, 2004. Pág. 94.

³⁷Welzel, Hans. Óp. Cit., Pág. 57.

³⁸Machicado, Jorge. Apuntes Jurídicos. Antijuridicidad, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html> consulta. 08-07-2015.

ante la difícil situación de tener que decidirse entre dos extremos igualmente cuestionables: aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el concepto de culpabilidad o negar esta capacidad”.³⁹ En similar sentido se expresa Hans Welzel, en cuanto a que “la culpabilidad no se conforma con esa relación de divergencia objetiva entre acción y orden jurídico”, sino que es un reproche personal por no haberse abstenido del actuar en forma contraria a la ley, a pesar de haber tenido la oportunidad de ello.⁴⁰ Dentro de la lógica anterior, la culpabilidad constituye un elemento y el último peldaño de la teoría del delito, que tiene como objeto justificar la imposición de una pena por parte del Estado, el cual se construye sobre la demostración de que una persona ha cometido un delito y si está en capacidad de responder por sus acciones, se le debe reprochar a través de la imposición de la sanción prevista en la ley, por haberse comportado contrariamente a ésta, no obstante que tenía la posibilidad de actuar conforme a aquella.

Las dos manifestaciones de la culpabilidad son el dolo y la culpa. El primero se define según Miguel Aguilar como, “la intención del sujeto activo de cometer el delito”, conformado por dos requisitos necesarios: el conocimiento de su ilicitud y la voluntad de ejecutarlo⁴¹, por lo que el dolo se traduce en el propósito deliberado de cometer un hecho que está prohibido por la ley, de ahí la necesidad del conocimiento de ésta, así como el querer ejecutarlo a pesar de conocer sus alcances. De acuerdo a Udo Ebert, “obra culposamente quien no observa el cuidado al cual está obligado según las circunstancias, realizando por consiguiente los demás elementos de un tipo penal culposo”.⁴², por lo que los delitos dolosos y culposos tienen un significado distinto, son contrapuestos, ya que en el primero se requiere la voluntad de producir un resultado dañoso, mientras que en el segundo se causa un resultado dañoso por falta de cuidado, sin tener el ánimo de producirlo, tal y como lo contempla el Código penal guatemalteco, en cuanto a que el delito es doloso cuando el resultado ha sido

³⁹ Muñoz Conde, Francisco. Óp. Cit., Pág. 100.

⁴⁰ Welzel, Hans. Óp. Cit., Pág. 147 y 148.

⁴¹ Laveaga Gerardo y Alberto Lujambio, El Derecho Penal a Juicio, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005. Pág. 221.

⁴² Ebert Udo, Derecho Penal Parte General, México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Pág. 199.

previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto, y es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

1.8.6 La Imputabilidad

Desde el punto de vista etimológico, “imputabilidad proviene del latín imputare. Oliva García, la concibe como la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma” y de actuar conforme a ese conocimiento⁴³, mientras que Marta Bertolino, se refiere a la idoneidad del sujeto para conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta, y para conocer si está actuando conforme a la ley y las consecuencias de actuar en forma contraria.⁴⁴ Welzel refirió al respecto que “el hombre, como un ser determinado para la autorresponsabilidad”, tiene la facultad de razonar y de discernir entre un actuar y otro, y la posibilidad de determinarse con relación a ello, siendo “capaz de una autodeterminación adecuada al sentido.”⁴⁵, mientras que Muñoz Conde, “es del criterio que el infractor del tipo injusto, del hecho típico y antijurídico”, goza de razonamiento para entender y obedecer la ley, por lo que al “conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad”.⁴⁶ Las posiciones citadas, coinciden en que las personas están dotadas de razonamiento, y que poseen la capacidad necesaria para conducirse según la ley, por lo que la imputabilidad es el conjunto de condiciones indispensables para considerar a una persona como culpable por haber cometido un delito.

Se debe tomar en consideración que para determinar la culpabilidad, es preciso establecer si la persona goza plenamente de sus facultades mentales, ya que por disposición de la ley, aquellas personas que padecen enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto, por la imposibilidad de comprender los alcances de

⁴³ López Sánchez Cristina, La Responsabilidad Civil del Menor, España, Editorial DYKINSON, S.L, 2003. pág. 225.

⁴⁴ Mateo Ayala Eladio José, La eximente de anomalía o alteración psíquica en el derecho penal comparado, España, Editorial DYKINSON, S.L, Pág.289.

⁴⁵ Welzel, Hans. Óp. Cit., Pág, 183 y 184.

⁴⁶ Muñoz Conde, Francisco. Óp. Cit., Pág. 107.

su actuar, no pueden ser sometidas a proceso y por ende son inimputables. En Guatemala, se garantiza el derecho de acción, es decir que toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe, quien no observe tal disposición e incurra en violación a la ley, debe de responder por esa conducta, sin embargo, se tiene la libertad de elegir entre actuar conforme a la ley o no. Así que si una persona está facultada para reconocer lo injusto y actuar según la ley, se encuentra mentalmente apta para tomar una decisión, en caso contrario, debe acreditarse fehacientemente, el padecimiento de alguna enfermedad o trastorno, en cuyo caso, únicamente puede ser sometida a medidas de seguridad.

La minoría de edad es otra situación que hace a una persona inimputable, y conforme el artículo 20 de la Constitución Política de la República, los menores de edad que transgreden la ley penal son inimputables, debiendo orientarse su tratamiento hacia una educación integral propia de la niñez y la juventud y ser atendidos por instituciones y personal especializado.

1.8.7 Punibilidad o Penalidad

A este respecto recuerda Beling, que el delito es concebido como “la conducta humana típicamente, antijurídica y culpable”, siendo requisito indispensable que tal conducta se encuentre castigada con una pena.⁴⁷ Palacios Motta, define el delito en similares términos, haciendo énfasis en la inclusión de la penalidad, considerándola una consecuencia y no un elemento característico del delito.⁴⁸ Mientras que para Sergio y Danilo Madrazo, la pena se puede definir como “un mal por la privación o restricción de bienes jurídicos”,⁴⁹ por consiguiente, la pena implica una restricción de derechos, como reacción del Estado, derivada del actuar contrario a la ley, por lo que se considera acertada la posición relativa a que la pena no es un elemento de la teoría del delito, sino el resultado de una conducta ilegal, ya que ha sido creada previamente por el legislador y no depende del actuar del delincuente.

⁴⁷ De León, Héctor y José De Mata. Óp. Cit., Pág. 177.

⁴⁸ *Ibíd.*, Pág. 178.

⁴⁹ Madrazo Mazariegos Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos, Teoría de la Pena, Utopía y Realidad, Guatemala, Magna Terra Editores, 2008. Pág. 17.

CAPÍTULO II

2. Violencia contra la Mujer

2.1 Antecedentes

Se han realizado diversos estudios para establecer los orígenes de la violencia contra la mujer. Al respecto, el médico forense Miguel Lorente es del criterio que “la violencia contra las mujeres ha estado presente de forma generalizada a lo largo de la historia”, manifestándose de dos formas: indirectamente, “mediante el control social o la discriminación”, y directamente, a través de “agresiones y ataques”, es decir que de una u otra forma se ha dado en las diversas etapas históricas.⁵⁰ Por su parte la autora Lisset Paez, considera que “desde las épocas más remotas de la cultura humana se ha manifestado siempre la subordinación de las mujeres respecto de los hombres... algunos datan del año 400 A.C., cuando las leyes de Bizancio establecían que el marido era un Dios que la mujer debía adorar”. En otras culturas no se respetaba ni su derecho a la vida, la cual era coartada en forma injustificada y de modo violento, tal como en la India, la mujer era quemada junto al cadáver de su esposo. En Grecia la situación no varió, imponiéndosele sanciones injustamente y en Roma con el pater familias, la mujer vivió supeditada en todo sentido, hasta el grado que el pater familias podía disponer libremente de su vida. “La edad Media no trajo diferencias sustanciales: los nobles golpeaban a sus esposas con la misma regularidad que a sus sirvientes”. Además eran obligadas a casarse como un medio para alcanzar la paz, la situación se mantuvo durante desde el siglo XIII al XIX, la mujer fue brutalmente lastimada y considerado ello, como un mecanismo necesario para su corrección, e incluso se permitió en el siglo XX el asesinato de la mujer en los casos de adulterio.⁵¹ En igual sentido estudios realizados por el Programa Integral contra Violencia de Género revelan que “existe una herencia histórica que privilegia a los hombres sobre las mujeres”. De tal forma que se concluyó que en todas las

⁵⁰Lorente Acosta Miguel, “Violencia de género, educación y socialización: Acciones y Reacciones” Revista de Educación, Volumen 342, España, Enero-Abril 2007, Pág. 3.

⁵¹Páez Cuba Lisset, Contribuciones a las Ciencias Sociales, Génesis y evolución histórica de la violencia de Género, Disponible, <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm> Consulta 30-08-2015.

sociedades, “antiguas, las medievales, las modernas y las contemporáneas” ha permanecido la idea que la mujer es un objeto propiedad del hombre. “La violencia contra la mujer funciona como un mecanismo para mantener la autoridad”; todo ello ha permitido que el hombre se considere superior y lo refleje en su conducta...⁵²

A criterio de Gerda Lerner, la historia “data de la invención de la escritura en la antigua Mesopotamia”. A partir de ahí fue narrada desde la perspectiva de los “sacerdotes, sirvientes del monarca, escribas y clérigos, o una clase profesional de intelectuales con formación universitaria...” todos ellos de sexo masculino, es decir, que hasta épocas recientes quienes han narrado la historia han sido varones desde su particular punto de vista sin darle participación al sexo femenino, cuyo criterio ha sido ignorado por no considerarlo como relevante, y a causa de ello no aporta conocimientos y teorías, como lo hizo el varón, por estar únicamente relegada a las labores de crianza y educación de sus hijos, lo que se conoce como género hoy día.⁵³ “Por consiguiente, el registro del pasado de la raza humana que se ha escrito e interpretado, es sólo un registro parcial, pues omite el pasado de la mitad de la humanidad”; si bien es cierto en algunos momentos históricos también los varones fueron objeto de exclusión, ello se debe a situaciones de tipo económico o racial y no por razón de su sexo, como es el caso de la mujer⁵⁴, el cual se refiere según el autor Robin West a “las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos.”⁵⁵ De ahí es que se puede determinar que la mujer ha sido sometida bajo un sistema patriarcal, en virtud de que la mujer ha permanecido oprimida y subordinada su condición de mujer, sin que se le de espacios de participación en los ámbitos de la política, economía, educación y todo aquello que tenga que ver con área pública. Es decir, que en todas las culturas históricas, sin excepción alguna, ha imperado el patriarcado; según la autora Marcela Lagarde, el patriarcado es un orden social genérico de poder, basado en un

⁵² Castillo Trejo Julio Cesar, La subordinación femenina basada en el género, 2012, Disponible, www.journals.unam.mx/index.php/atencion_familiar/article/.../consulta 31-08-2015.

⁵³ Lerner Gerda, La creación del Patriarcado, España, Universidad de Oxford, 1990. Pág. 3.

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 4.

⁵⁵ West Robin, Género y teoría del derecho, Instituto pensar Siglo del Hombre Editores, 2000. Pág. 29.

modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. No solo crea ese régimen sino propugna su mantenimiento. “Es asimismo un orden de dominio de unos hombres sobre otros y de la enajenación de las mujeres.”⁵⁶ Para las autoras Eva Patricia y Lloret Alter Imma “el patriarcado es un sistema de organización social en el que el poder político, económico, religioso, militar y la organización familiar están encabezados por hombres...” tiene siglos de existencia y se manifiesta en diversas sociedades de distintas maneras, que lleva implícito la sumisión de la mujer y como efecto la muerte de aquella mujer que no cumpla con lo que se le ordena.⁵⁷

De los aportes históricos indicados, se puede resaltar, que durante el devenir histórico es obvio que ha existido constante menosprecio a la dignidad de la mujer, las manifestaciones de este problema social se han marcado según la época y la sociedad en la que se vive, de distintas formas: humillaciones, golpes, servidumbre, muertes violentas entre otras. El hombre se ha considerado como el dominador, ya que ha ejercido el poder que la misma sociedad le ha otorgado y del cual se han apropiado, imitando y haciendo prevalecer el patriarcado en todas las culturas, bajo un esquema machista como un patrón que se ha reproducido de generación en generación sin consideración a la dignidad femenina. A ese régimen se le denomina “patriarcado o sistema patriarcal”, el cual es un estilo de organización social, en el cual el hombre goza de ciertos privilegios sobre todo en la toma de decisiones relevantes y la mujer debe obedecer y acatar dichas decisiones, aunado a ello implica la imposición de ciertas ideologías que justifican al hombre para tomar el control en forma total. Se puede destacar que en el sistema patriarcal, la mujer es considerada como un objeto propiedad del hombre, no goza de independencia, por lo que es obligada a seguir instrucciones, ello como consecuencia de una cultura heredada de menosprecio y desvalor por la mujer.

⁵⁶ Bosch Esperanza, Victoria Ferrer y Aina Alzamora, El laberinto patriarcal Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra la mujer, España, 2006. Pág. 27.

⁵⁷ Rodríguez Eva Patricia y Lloret Alter Imma, La violencia de género, España, Editorial UOC, 2007, Pág. 23.

Por todos estos actos de menosprecio y opresión propia de la cultura patriarcal, la mujer desde hace más de cien años ha luchado en pro de sus derechos, como resultado de ello es que se instituyó el día internacional de la mujer, “la idea de un día internacional de la mujer surgió al final del siglo XIX...” todo esto ocurrió con antelación a la Primera Guerra Mundial, las mujeres rusas celebraron su primer “Día Internacional de la Mujer el último domingo de febrero de 1913. En el resto de Europa, las mujeres celebraron mítines en torno al 8 de marzo del año” todo ello con un doble propósito primero para oponerse a la guerra, pues se encontraban en desacuerdo con tales hechos de violencia y para respaldarse entre sí, en símbolo de solidaridad. “En 1975, coincidiendo con el Año Internacional de la Mujer, las Naciones Unidas celebraron el Día Internacional de la Mujer por primera vez, el 8 de marzo.”⁵⁸ Por todos los sucesos acontecidos el día internacional de la mujer, se considera como sinónimo de reconocimiento a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la equidad de género, después de arduos periodos de manifestaciones y constante protesta realizadas con el único fin de alcanzar un estatus de igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, con ello cambiar el giro de la historia de la humanidad.

Con relación a los antecedentes históricos en Guatemala, estudios del Comité de Unidad Campesina revelan que “las mujeres, independientemente de su rango, sufrieron el impacto brutal de las violaciones sexuales múltiples y masivas de los conquistadores”. Fueron el grupo humano que más se vio afectado y vulnerado en sus derechos, “al imponérseles un solo dios, representado como hombre, anciano y blanco frente a sus costumbres y a la cosmovisión indígena”. Fueron mal vistas por su desnudez y sus costumbres, además desprestigiadas y sus conocimientos menospreciados, en cuanto al poder curativo de las plantas. Además las forzaron a tener relaciones sexuales con los conquistadores.⁵⁹ Información similar revela las investigaciones realizadas por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH),

⁵⁸ Naciones Unidas, Día Internacional de la Mujer, Disponible, <http://www.un.org/es/events/womensday/history.shtml> consulta. 17-07-2015.

⁵⁹ Comité de Unidad Campesina. Historia de Guatemala Desde un punto de vista Crítico, Guatemala, Editorial RekemilNa'ojil. Pág. 19.

“las cifras de violación sexual, muestran un subregistro...en relación a otras violaciones de derechos humanos... registró 1465 hechos de violación sexual, de los cuales pudo documentar 285 casos.” Actos de violencia que fueron dirigidos a mujeres especialmente en su mayoría indígenas.⁶⁰ De esta cuenta, no resulta difícil advertir que en Guatemala, la mujer no ha sido favorecida en ningún aspecto, ya que desde los tiempos de la conquista, la mujer maya fue explotada y tomada por la fuerza por los españoles, forzada a la procreación sin ningún tipo de consideración. Además de ello, durante el conflicto armado interno, traducidos en treinta y seis años de mucho sufrimiento para el país, especialmente en las regiones y áreas escenario del conflicto, los niños y las mujeres constituyeron los grupos más vulnerables de la población, sin distinción de edad: niñas, adolescentes, adultas y ancianas, en contra de quienes se utilizaron distintas formas de la violencia, pero sobre todo la violencia sexual.

Ahora bien, con relación a antecedentes recientes de violencia contra la mujer en Guatemala, informes relativos a la Violencia en Siglo XXI, presentados ante el Comité CEDAW, revela violencia desbordada, tal y como se muestra en las estadísticas: “más el 90% de las guatemaltecas sabe que existe la violencia, el 54% ha presenciado algún caso violento y el 88% cree que no se denuncia por miedo, circunstancias que evidentemente favorecen la impunidad, la cual es una de las causas principales de la persistencia de la violencia”.⁶¹ Se puede establecer que desafortunadamente, los actos de violencia no cesaron al suscribirse los Acuerdos de Paz, pues persisten en la actualidad y se ha concebido como un problema social grave, debido a que afecta al sector mayoritario de la población, ha aumentado tanto en el ámbito privado como en ámbito público. Desde finales de la década de los noventa hacia el año 2008, fue significativo el incremento de muertes de mujeres en manos de hombres, sin tomar en consideración que un alto porcentaje se abstiene de denunciar por temor a represalias en su contra. En el mismo sentido las

⁶⁰Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, Castresana Carlos, Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia las mujeres, Guatemala, 2010, Disponible,<http://www.cicig.org/index.php?page=tribunal-de-conciencia-contra-la-violencia-sexual-hacia-las-mujeres>, Fecha de consulta 03-03-2015.

⁶¹ Barrios Walda, Femicidio: Un Fenómeno Global de Lima a Madrid. España, 2010. Pág.10.

estadísticas del Ministerio Público (MP), reflejan que en Guatemala “durante el período comprendido entre el año 2000 y el año 2007, el número de mujeres muertas como la manifestación extrema de la violencia, fue en aumento, en el año 2000 se registraron 182 muertes, en el año 2001 en el número de 44 víctimas en relación al año anterior, en el año 2002 se contabilizaron 250 víctimas, en el año 2003 se reportó un ascenso considerable de 417 muertes, en el 2004 se registraron 547, en el 2005 continuó el ascenso a 624 muertes, el 2006 641 víctimas, la cifra presentó un leve descenso en el 2007, pues se registró 590, mientras que en el año 2008 se reportó un total de 437 mujeres muertas víctimas de violencia”.⁶² Dentro de la lógica anterior se puede establecer, que las cifras de muertes por extremo uso de violencia en su contra en Guatemala, en los últimos años ha ido en aumento, por lo que resultó de vital importancia crear mecanismos legales para frenar los ataques violentos contra las féminas. Por todo ello fue entonces, que en el año 2008, el Estado de Guatemala a través del Congreso de la República mediante el Decreto número 22 – 2008, creó la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, con el objeto de garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, especialmente cuando por su condición de género, se cometa en su contra prácticas discriminatorias a través de la violencia en sus distintas manifestaciones, y con el fin de prevenir, erradicar y en su caso, sancionar la violencia contra la mujer, y garantizarle una vida libre de violencia, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República y en los Convenios internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, aceptados y ratificados por Guatemala.

2.2 Generalidades

El reconocimiento de la violencia que el hombre ejerce contra la mujer, es reciente, por dicha razón no existe una extensa cantidad de autores concedores de la materia, sin embargo, este problema social ha sido analizado bajo la perspectiva de ciencias como la sociología y la psicología, con el objeto de hacer un estudio integral de su origen. Cabe destacar, que dentro del marco legal guatemalteco, no existe una

⁶² Barrios Walda. Óp. Cit. Pág. 12.

definición acerca de que es un delito contra la mujer, pero dentro del objetivo primordial de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, según el artículo uno de la referida ley es: Garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. Es decir que el fin de la referida ley, es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, o económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, tanto en el ámbito privado (familiaridad o vínculos familiares) como en el ámbito público (esfera educativa, religiosa y laboral). A criterio de la autora Laurenzo Copello, “el Derecho penal parte aquí del reconocimiento de que la mujer, por su condición de tal y en virtud de la radical desigualdad en el reparto de roles sociales”, y que la mujer se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad que la hace más propensa a sufrir agresiones de su pareja, lo cual no implica que el varón no pueda ser víctima de agresiones. “La diferencia reside en que, en el caso de la mujer, a ese riesgo genérico de sufrir agresiones de la persona con la que se entabla una relación especialmente intensa —sea cual fuere su sexo—”, el riesgo para la mujer reside en su sexo, aunado a ello los diversos paradigmas sociales que desfavorecen a la mujer.⁶³ Es decir, las mujeres se encuentran en una posición vulnerable ante la agresión del hombre, por su condición de mujer. Las agresiones contra la mujer son de diversa índole, pues la integridad de la mujer incluye tanto el aspecto físico como el psicológico, ya que ambos causan sufrimiento y secuelas para la víctima. Fue en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en el año 1995, la que acuñó el término violencia de género, “la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y paz, que viola y menoscaba el disfrute de los deberes y derechos fundamentales e instaba a los Gobiernos a adoptar medidas

⁶³ Román Eduardo. “Los delitos de violencia de Género según la Jurisprudencia Actual”, Estudios Penales y Criminológicos, Volumen XXXIII, ISSN 1-137-7550: 401-464, España, Diciembre 2013, Universitat de Les Illes Balears, Pág. 404.

para prevenir y eliminar esta forma de violencia”.⁶⁴ Es evidente que el trasfondo de los hechos violentos contra la mujer, tiene como finalidad agredir a las víctimas, y en algunos casos hay una motivación impulsada por el hecho de pertenecer al género femenino, lo cual lleva implícito una limitación a sus derechos y por consiguiente impide lograr los objetivos de igualdad y paz del Estado.

2.3 Definición

Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia es el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que pueda crear riesgo u ocasionar algún tipo de lesión enfermedad, deterioro o incluso la muerte.⁶⁵ Para el autor Hoff la violencia es un acto social y, en la mayoría de los casos, un comportamiento aprendido en un marco influenciado por ideas de género y la fuerza física como medio para resolver las diferencias.⁶⁶ Dicho lo anterior se puede establecer que la violencia, es un término bastante amplio que lleva implícito dolor para la víctima, hay una serie de delitos que se desarrollan mediante el uso de la fuerza física o agresión psicológica, tal como el asesinato, el femicidio, la violación, maltrato en contra de personas menores de edad y el robo, por citar algunos ejemplos. Conforme a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, indica que la violencia contra la mujer, es todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas a tales actos, la coacción o la privación de la libertad, tanto si se producen en el ámbito público como en el ámbito privado. De conformidad con la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, transcribe la definición que contempla la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Según la Ley especial

⁶⁴ Portal universitario para la atención de la Violencia de Género, Violencia de Género, México, Universidad Autónoma de Chiapas, 2014, Disponible, http://www.violenciagenero.unach.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=5, Fecha de consulta 10-03-2015.

⁶⁵ Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable, “Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud”, Disponible, http://www.revistafuturos.info/futuros_3/violencia1.htm. consulta 21-07-2015.

⁶⁶Fawcett, Gillian y otros, Los Servicios de Salud Ante la Violencia Doméstica, México, IDEAME S.A. de C.V., 1999, Pág. 14.

integral para una vida libre de violencia para las mujeres de la República del Salvador, define la Violencia contra las Mujeres, como: Cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado. Según la recomendación número diecinueve de la Organización de Naciones Unidas, la violencia dirigida contra “la mujer Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”. En ese orden de ideas se puede establecer que la violencia contra la mujer, es una conducta a través de la cual, se causa sufrimiento a la víctima en circunstancias específicas, generalmente proviene de su pareja o compañero de hogar, dejando graves secuelas emocionales y/o físicas.

2.4 Tipos de violencia contra la mujer

Dentro de la interacción humana de violencia, existen diversas clases o tipos de maltrato que se pueden ejercer sobre las mujeres, por esta razón es importante establecer las diferencias que existen dentro de la propia violencia, para tener un conocimiento profundo y así reconocer cuando se están llevando a cabo por parte del agresor. Según estudios realizados por las Naciones Unidas los tipos de violencia contra la mujer se definen como acciones u omisiones que causan daño a una mujer en cuatro diferentes formas:

- **Violencia psicológica:** Limita el actuar exterior y las creencias de la mujer, los medios para realizar este tipo de violencia suelen ser muy variados, incluye la manipulación y el engaño, así como de una forma directa como lo es la “amenaza y la humillación”. Produce grave daño en la autoestima de la víctima.
- **Violencia física:** Causa una afectación en el cuerpo de la víctima, se refleja a través del uso de la fuerza.
- **Violencia económica:** Se refleja en el patrimonio de la mujer produciendo cualquiera de las siguientes situaciones: “daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención, restricción de acceso o control, y/o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la mujer”.

- Violencia sexual: También puede darse de diversas maneras en forma verbal con una “insinuación, acto per se, tentativa o amenaza de naturaleza sexual con fines de lucro o no”, o haciendo uso de la fuerza física tal como la coacción, tanto en el ámbito público o privado.⁶⁷

Conforme al Seminario Gallego de Educación para la Paz, la familia, es un espacio de aprendizaje, “se reveló desde los años sesenta como una institución ambivalente, por un lado debe ser el núcleo de protección y apoyo afectivo de la persona, y por otro es, al mismo tiempo, el ámbito en donde más agresiones se producen tanto físicas como psicológicas”.⁶⁸ Para la autora Marta Torres la violencia física implica el sometimiento corporal, ya sea porque el agresor utilice armas de fuego o punzo cortantes, otro tipo de objetos o su propio cuerpo. Conducta que produce una lesión o daño físico, generalmente proviene del compañero de hogar.⁶⁹ Según estudios de UNICEF, “la violencia psicológica se manifiesta en las amenazas, los comentarios degradantes, el lenguaje sexista y el comportamiento humillante”. Traen como resultado una afección emocional para la víctima.⁷⁰

Atendiendo a lo anterior se puede concluir que la violencia contra la mujer tiene diversas manifestaciones, la más conocida es la violencia física, ya que se manifiesta a través de golpes tales como manadas y patadas, generalmente deja marcas que son visibles en las diferentes partes del cuerpo de la víctima, por el contrario la violencia psicológica se manifiesta con insultos y palabras soeces, que no dejan una afectación visible, sin embargo, disminuyen la autoestima de la mujer, provocándole problemas emocionales. La violencia sexual, que tiene por objeto humillar a la mujer y privarla de su derecho a la sexualidad libre, y la violencia económica, relacionada

⁶⁷ Proyecto Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en México y Guatemala, Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala, Guatemala, Naciones Unidas Derechos Humanos, 2007, Disponible.

<http://www.ohchr.org.gt/documentos/publicaciones/Estudio%20sobre%20violencia%20dom%C3%A9stica%20hacia%20mujeres%20ind%C3%ADgenas.pdf>, Fecha de Acceso 11-03- 2015, Pág. 10.

⁶⁸ Seminario Galego de Educación para la Paz, Educación Emocional y Violencia contra la Mujer, Madrid, Libros de la CATARATA, 2004. Pág. 133.

⁶⁹ Torres Marta, La Violencia en Casa, México, Edit. Paidós mexicana S.A., 2001.

⁷⁰ UNICEF, la Violencia Domestica contra Mujeres y Niñas, Italia, Centro de Investigaciones INNOCENTI, 2000, pág. 4

con los bienes que le corresponde por ley, pues se disminuye o limita su libre goce y disposición.

2.5 Ciclo de la violencia contra la mujer

Las autoras San Martín María Elena y Torres María Laura, describen al ciclo de la violencia de la forma siguiente: “FASE 1. Acumulación de tensión ante la falta de cumplimiento de las expectativas o de los estereotipos, se produce la acumulación de tensión, (...)” se da por la negativa a renunciar a relaciones que son conflictivas o en las cuales no hay entendimiento. “FASE 2. Tensión insostenible” En esta etapa se da la violencia en toda su magnitud. “Se produce catárticamente la descarga del sistema volviendo a renacer una calma que permite un volver a empezar .FASE 3. Falsa Luna de Miel, una situación idealizada donde “todo será mejor y diferente, donde nunca más te haré sufrir”, sin embargo, ello es pasajero y ante la imposibilidad de cumplir con lo prometido se regresa a la etapa primera, volviéndose a repetir las discusiones y desavenencias.⁷¹ Para Leonore Walker, “esta teoría define el ciclo de la violencia contra las mujeres e identifican tres fases, separadas por periodos de tiempos cortos o largos que pueden durar horas, días, meses o años”. Las cuales son: acumulación de tensión, incidente agudo de violencia y tregua amorosa o fase de arrepentimiento.⁷² Se puede establecer que los criterios plasmados tienen ciertos puntos de convergencia, en cuanto a que el ciclo de la violencia tiene tres fases, sea cual sea la denominación de las fases, el contenido y la lógica de su funcionamiento es el mismo y que los mismos son reiterativos y en constante crecimiento. De ahí se puede concluir en que a través del ciclo de la violencia, se ilustran actos reiterativos de violencia contra la mujer, se inicia con la acumulación de tensión, ocasionadas por las discusiones constantes, hasta el punto que se llega a la cúspide del enojo, lo que se pone de manifiesto con golpes en cualquier parte del cuerpo de la víctima, en este momento, es que generalmente la

⁷¹ San Martín María Elena y María Laura Torres, *Violencia Familiar*, Curso virtual interdisciplinario a distancia salud mental, psicología y psicopatología del niño, el adolescente y su familia, Argentina, Pág. 9.

⁷² Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres. *Modelo de atención integral para mujeres sobrevivientes de violencia*, Guatemala, 2011. Segunda edición, Pág. 14.

víctima decide presentar su denuncia, por la magnitud del golpe que sufrió. Posteriormente, el agresor se “arrepiente” y después de una serie de promesas, se da la reconciliación. Sin embargo, la situación se da un sinnúmero de veces, en algunos casos hasta que se provoca la muerte de la víctima. Esa reiteración de actos, hace que se considere para la víctima, como algo normal de una relación de pareja. La violencia en contra de las mujeres y el ciclo de la violencia, son dos temas que tienen íntima relación, en virtud de que a causa de los malos tratos de cualesquier tipo que se producen de un hombre hacia una mujer, es que surge la necesidad de crear el delito de violencia contra la mujer, ya que reiteradamente el hombre abusa de su posición para agredirla y mantener ese dominio, es por ello que surgió la necesidad de agregar además el elemento relación de poder, definido este como control o dominio que provocan la sumisión de la mujer, puede ser de tipo económico, psicológico o de cualquier otro, a causa de ese círculo vicioso e interminable es que la mujer se encuentra en un situación de mayor vulnerabilidad hasta el punto que sufre una afectación psicológica que le impide buscar ayuda y defender sus derechos, es por ello que hay víctimas que llegan al punto de perder la vida.

2.6 Violencia contra la mujer y medidas de seguridad

Las medidas de seguridad tienen íntima relación con los hechos de violencia contra la mujer y encuentran su asidero legal en el artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en la cual el legislador refiere a que los aplicables las medidas que contempla la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar, vigente en Guatemala. Según el referido artículo con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad que refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos dentro de la misma ley, aun cuando el agresor no sea su pariente.

Entre otras de las medidas de seguridad, que pueden aplicarse se encuentran:

a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública. “Se refiere a que el agresor salga de la casa en donde vive juntamente con la persona agredida, por su propia voluntad o mediante el uso de la fuerza”.

b) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes. “En caso de ser necesario ordenar el ingreso a la morada con el fin de salvaguardar un derecho de la víctima”.

c) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad. “Con el fin de proteger a los niños que puedan ser objeto de violencia sexual de parte del agresor”.

d) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar. “Se refiere a que el agresor tiene prohibido molestar o agredir verbalmente a la víctima”.

e) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio. “Se prohíbe al agresor que ingrese a la vivienda, lugar de trabajo o estudio de la víctima”.

f) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. “Consiste en una pensión provisional a favor de la víctima o de sus hijos para cubrir sus necesidades básicas.”

Estas son algunas medidas que el juez puede otorgarle a la víctima de violencia contra la mujer, aplicando aquellas que se adapten al caso concreto, a través de las cuales se le hace una prohibición al agresor que lleva implícita una restricción que debe obedecer, para salvaguardar los derechos de la víctima, son de urgencia por lo

que deben otorgarse inmediatamente para proteger la integridad física y/o psicológica de la víctima, debe de ser proporcionales, según María José Moro, ello implica:

- “Adecuación de la medida al fin previsto. Esto exige una ponderación de todas las circunstancias que concurran en el caso concreto”, que la medida se ajuste al caso en particular.
- “Necesidad de la medida. La medida adoptada es la precisa para asegurar el respeto de la ley”. Es decir, que la misma se hace indispensable.
- “Principio de subsidiariedad o que la medida sea la menos gravosa de entre las posibles para los intereses del sujeto sobre el que recae”.
- “Principio de proporcionalidad stricto sensu, por el que se prohíbe sobrecargar al afectado —agresor— con una medida que para él represente una exigencia excesiva”, que la medida pueda ser cumplida con el obligado y a su vez que evite un hecho de violencia posterior.⁷³

Finalmente, se puede establecer, que las medidas de seguridad, son mecanismos aplicables en los casos de violencia contra la mujer, que deben ser otorgados por jueces de paz, Jueces de Instancia del Ramo de Familia y los diferentes Jueces del Ramo Penal, que tienen como objeto resguardar a la víctima, a efecto de que con ellas se evite un hecho de violencia posterior en la persona de la víctima y en algunos casos de sus parientes, no se necesita de ninguna formalidad para solicitarse y deben otorgarse con la sola denuncia, desde el primer momento, es por ello que se puede establecer que los principios que la informan son el de oficiosidad, inmediatez, gratuidad y temporalidad, esto último porque no pueden otorgarse por más de seis meses.

⁷³ Moral Moro María José, “Las Medidas Judiciales de Protección y Seguridad de las Víctimas en la Ley Integral Contra la Violencia de Género”, Revista Jurídica de Castilla y León. N. ° 14. 2008. Pág. 134.

CAPÍTULO III

3. Normativa Nacional e Internacional sobre los derechos humanos de las Mujeres

3.1 Generalidades

Este capítulo es eminentemente de análisis de normativa nacional e internacional creada a favor de los derechos de la mujer. En Guatemala se encuentran vigentes una serie de leyes que velan por la integridad de las mujeres, además el Estado ha firmado y ratificado una serie de tratados, que contemplan derechos en pro de un trato igualitario entre hombres y mujeres, a partir de ahí es que se han creado compromisos que obligan al Estado, a proteger a las féminas en forma integral.

En la Constitución Política de la República, se establecen los derechos inalienables de los guatemaltecos y las guatemaltecas sin distinción alguna, así como los derechos que el Estado garantiza, tales como: el derecho a la vida, a la libertad e igualdad, a la educación, a la libre acción, entre otros. Cabe resaltar, el derecho a la igualdad, según la Constitución Política de la República de Guatemala, involucra el respeto a la dignidad de todos los seres humanos, así como su desarrollo integral en condiciones idénticas, además paridad en oportunidades y responsabilidades. Según los autores Francisco Olmos, Leoncio Monroy y Salvador Delgado “el derecho a la igualdad (de trato en la ley)... tiene aplicación en dos formas diferentes -en sentido amplio- tiene por objeto la exclusión de la arbitrariedad en cualquier diferencia de trato y -en sentido estricto- interviene en aquellos tratamientos que repercuten sobre todo en la dignidad de las personas”. Es decir que la igualdad conlleva no hacer distinción por rasgos individuales como la etnia, el sexo, religión, entre otras.⁷⁴ De esa cuenta el derecho de igualdad implica que los hombres y las mujeres, pueda desenvolverse en todos los ámbitos sociales con igualdad de oportunidades, y no ser discriminados por sus condiciones particulares. Las leyes creadas a favor de las

⁷⁴Olmos de la Torre Francisco y otros, El derecho a la igualdad y a la no discriminación en la sociedad jalisciense, una mirada desde la juventud universitaria, México, Universidad de Guadalajara, Editorial Universitaria, 2013. Pág. 7.

mujeres, son obligatorias y deben ser respetadas, igualmente los convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado, ya que los mismos adoptan esa calidad también, es por ello que se consideró importante establecer la ubicación de los convenios internacionales dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, con el afán de establecer el porqué de su obligatoriedad e importancia. Conforme al artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, asimismo se confirma dicho postulado dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en el artículo 3 denominado Supremacía de la Constitución, que literalmente dice que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. Según el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial establece en el mismo sentido que: Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior. Con relación al este tema la Corte de Constitucionalidad, ha hecho el siguiente análisis: la Constitución Política debe ser interpretada globalmente o en su conjunto, no artículo por artículo o no de forma aislada, a consideración de la Corte por la necesaria evolución de los derechos fundamentales. “Su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria... El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución”, el problema surgiría en caso de que contravenga a la Constitución ya que su generaría modificaciones, lo cual no se considera adecuado toda vez que solo el Constituyente o el pueblo (mediante consulta popular) tienen esa facultad, según corresponda.⁷⁵”

⁷⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Módulo de autoformación en derechos humanos y acceso a la justicia, Costa Rica, 2008, Págs. 106 y 107.

Cabe destacar de lo analizado, que los Convenios Internacionales ratificados por Guatemala que versen sobre derechos humanos, prevalecen sobre el derecho interno, más no sobre la Constitución Política de la República, por consiguiente, la Constitución Política de la República, constituye una garantía de certeza y seguridad, para que no se vea afectada la soberanía del Estado, por lo que aquellos convenios que la contravengan, no pueden ser incorporados al ordenamiento jurídico del país.

3.2 Ámbito Internacional

Principalmente existen dos tratados que tienen mayor relevancia:

3.2.1 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Es conocida comúnmente por sus siglas en inglés como CEDAW, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobó y entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, está conformada por seis partes y tiene treinta artículos. El motivo que le dio origen está íntimamente ligado a los objetivos de las Naciones Unidas, en cuanto a reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Su objetivo es constituir un mecanismo que permita el verdadero ejercicio de los derechos de la mujer, de acuerdo a su preámbulo su fin primordial es reafirmar la fe en la igualdad de hombres y mujeres, propugna el derecho de participación de las mujeres en todas las esferas de la vida y su desenvolvimiento pleno sin ser limitadas únicamente a la esfera familiar, principalmente para eliminar la discriminación en su contra, y con ello lograr un verdadero respeto a su dignidad, por lo que se consideró imprescindible el cambio de paradigmas sociales. Toda la convención gira en torno a garantizar la igualdad de la mujer y el pleno goce de sus derechos en todos los ámbitos de la vida tal como el familiar, social, educativo, laboral, político y económico, pretende que la mujer se involucre en las distintas esferas de participación social, en igualdad de condiciones que el hombre. En su artículo primero se establece que “discriminación

contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Ello significa que la mujer y el hombre, deben ser tratados en forma igualitaria, y deben gozar de las mismas oportunidades, sin limitación alguna. La Convención en referencia tiene tres ejes fundamentales, el primero es garantizar el pleno goce de los derechos civiles y políticos de las mujeres, el cual se refiere a sus derechos fundamentales que individualmente le corresponden tal como el de participación en las políticas públicas y ser elegibles para cargos públicos, el segundo eje, se refiere al derecho de procreación, con el objeto de que la función de procreación que por naturaleza se le concedió a la mujer no sea motivo para ser marginada, al contrario se pretende que la responsabilidad en la crianza, cuidado y protección de los hijos sea compartida entre hombre y mujer, para que la mujer tenga oportunidad de desenvolverse en los ámbitos educativos y laborales también. Finalmente, el tercer eje son las prácticas y tradiciones sociales, por lo que se obliga al Estado a tomar acciones a efecto de que los paradigmas sociales, que desfavorecen a la mujer sean superados paulatinamente, en virtud de que existen una serie de prácticas consuetudinarias que le impiden a la mujer acceder a sus derechos libremente, todo lo cual involucra un cambio a nivel educativo e institucional.

Es decir, que globalmente es una convención bastante amplia toda vez que involucra una serie de temas, que deben ser tomados en cuenta para eliminar todo aquello que ha sido un obstáculo para el desarrollo y crecimiento integral de las mujeres, tal y como se refirió, en cuanto a la eliminación de las prácticas discriminatorias hacia la mujer y el cambio del enfoque de su rol en la sociedad, con lo que se pretende lograr su plena participación social y el Estado como responsable de ello, se compromete a tomar las acciones, que sean necesarios para lograr tal cometido, incluyendo modificaciones de tipo legislativo para tal fin.

3.2.2 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Es un instrumento regional, comúnmente conocido como Convención de Belém do Pará, según Amnistía Internacional, a través de su contenido se reconoce el derecho de “toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado”, a través de este convenio se crea un compromiso de sancionar las acciones de violencia contra las mujeres, y “acuerdan adoptar políticas para evitar, castigar y erradicar esta violencia”.⁷⁶ El Estado de Guatemala la ratificó en 1994, mediante el Decreto Número 69–94 del Congreso de la República, por consiguiente su aplicación deviene obligatoria en el país. Según el preámbulo de esta convención, su génesis surge de la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres, ya que la violencia impide el goce de tales derechos, pues constituye una ofensa a su dignidad y una manifestación de relaciones desiguales de poder históricas que no han sido superadas, lo cual se considera que afecta a todas las mujeres, sin distinción de su etnia, clase social, nivel cultural, religión, edad, entre otros.

Esta Convención gira en torno a la violencia contra la mujer, en su artículo primero se da una definición de ello, catalogándola como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Es decir, que la definición antes referida hace énfasis en el resultado de la violencia, ya sea la muerte, daño o sufrimiento que se cause a la víctima. El escenario en que se comete es muy diverso, dentro de la familia o dentro de la comunidad, lo que resulta ser relevante es la relación de poder entre la víctima y agresor, es decir que sostengan algún vínculo entre sí (cónyuges, amigos, novios, familiares, compañeros de trabajo etc...) Ahora bien, es importante indicar que los derechos que esta convención protege son la vida, la integridad física, psíquica y moral, seguridad, dignidad e igualdad, derecho a un recurso sencillo, libertad de religión y de participación. Obviamente va de una

⁷⁶ Amnistía Internacional, Está en nuestras manos no más violencia contra la mujer, España, Artes gráficas ENCO, S.L., 2004. Pág. 102.

gradación del derecho más importante que es la vida, pues primeramente se trata de proteger y garantizar la vida y la integridad física y psicológica de la víctima para resguardarla de otro nuevo hecho de violencia posterior, ya que la vida es un derecho fundamental que el Estado le debe dar prioridad. En el artículo séptimo se contemplan las obligaciones de los Estados, dentro de ellas está: actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer, asimismo el Estado adquiere el compromiso de tomar medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Para cumplir este compromiso, en Guatemala se crea la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, pues lleva implícita la modificación de las leyes a favor de la mujer, además regula que no se pueden invocar costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causas de justificación para promover la violencia contra la mujer, ello representa un avance importante toda vez que la sumisión de la mujer en Guatemala tiene una raíz cultural, por lo que se necesita clarificar que es contrario a la ley, ese tipo de costumbres. El Estado de Guatemala también adquiere compromisos de tipo estructurales de la sociedad y las instituciones, para modificar los paradigmas que menoscaban a la mujer, tal como lo que se refiere a crear programas educativos, suministrar servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer, capacitación al personal de las instituciones que intervienen en la aplicación de la ley, así como la creación de programas eficaces de rehabilitación a favor de la víctima, con el fin de modificar el pensamiento errado, en cuanto al rol de la mujer en la sociedad, iniciando desde la educación que se imparte en las escuelas, como el grado de sensibilización en el trato que se da a las víctimas de violencia en las diferentes instituciones que deben prestar la atención debida a este tipo de casos. Esta convención hace énfasis en el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, lo cual involucra no ser discriminada y no estereotipada por prácticas sociales que la subordinan, y brinda especial protección a aquellas mujeres que se encuentran en situaciones especiales de vulnerabilidad tal como la mujer indígena, la mujer anciana y la discapacitada.

3.3 Ámbito Nacional

Dentro de la normativa interna que regula los derechos a favor de las mujeres se encuentra:

3.3.1 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar (Decreto 97– 96)

Se aprobó en el año 1996, en virtud de que al Estado le preocupa el problema de violencia intrafamiliar ya que según las consideraciones que dieron lugar a su creación, se hace énfasis en que es un problema social que debe ser tratado a través de medidas legislativas para disminuir los daños que ocasiona. Está conformada por 14 artículos, en el primero se establece que la violencia constituye una violación a los derechos humanos, la cual se define como toda acción u omisión que de manera directa o indirecta cause daño o sufrimiento, sexual, psicológico o patrimonial, en el ámbito público o privado. La necesidad de emitir la misma es para crear mecanismos para proteger la vida, la integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, la cual puede ser presentada en forma verbal o escrita, por cualquier persona, sin necesidad de formalidad alguna ante instituciones tales como el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Juzgados de Familia, Bufetes Populares, Procurador de los derechos humanos, la cual debe ser remitida a los juzgados de familia o de orden penal en un plazo no mayor de 24 horas. Haciendo la salvedad que dicho Decreto protege en especial a niños, jóvenes, ancianos, ancianas y personas discapacitadas en casos particulares. El aporte más importante de esta ley es que contiene un catálogo de medidas que son aplicables a las víctimas de violencia para resguardar su integridad física y/o psicológica, con el objeto de que la víctima no sufra un nuevo ataque en su contra, las cuales implican una orden para el agresor ya sea que lo obligue a actuar de determinada forma o de abstenerse de actuar o de hacer algo, las mismas son obligatorias, en un plazo no menor de un mes ni mayor de seis meses, cabe destacar que por los fines que persigue deben ser otorgadas hasta de oficio, de forma inmediata y de forma gratuita.

3.3.2 Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

Emitido en el año 2,000, por el Presidente de la República, mediante el Acuerdo Gubernativo número 831-2000, con el objeto de desarrollar las disposiciones de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, así como facilitar la presentación, trámite, resolución y registro de las denuncias y la ejecución de medidas de seguridad. El reglamento contiene una serie de disposiciones para agilizar el cumplimiento de la ley y darle observancia con prontitud sobre todo con relación a la atención que debe dársele a la víctima. Un dato que se necesita resaltar con relación a este Reglamento, es que a través del mismo, en su artículo 9, se crea la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer (CONAPREVI), el cual se define por la propia ley como el ente coordinador, asesor e impulsor de políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar (VIF) y contra la mujer (VCM). Es decir, que a su cargo corre el asesoramiento jurídico y psicológico a favor de la víctima y las políticas públicas relacionadas con la disminución de la violencia intrafamiliar y contra la mujer.

3.3.3 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (Decreto 7 – 99)

Entró en vigencia en el año 1999, creado por el Congreso de la República, la cual surge con el fin de eliminar la marginación social de la mujer, cuyos objetivos principalmente son: Promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala. Y la promoción de sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución y convenciones internacionales. En el mismo sentido con este decreto se pretende promover la intervención efectiva de la mujer en el desarrollo nacional, y reforzar los compromisos que el Estado ha adquirido a nivel internacional en cuanto involucrar a la mujer en los distintos ámbitos de participación. Contempla una serie de mecanismos para erradicar la violencia y la discriminación contra la mujer, tal como: derecho a elegir a su cónyuge, derecho a elegir una profesión, equidad en la responsabilidad en la crianza de los hijos, ampliar la cobertura de los servicios

educativos a favor de la mujer, que se impartan contenidos escolares que cambien los paradigmas a favor de la mujer, garantizar el derecho a utilizar el traje autóctono en los centros educativos, que se le garanticen los derechos laborales en igualdad de condiciones, en la salud que se le garantice su salud y servicios pre y post natal para reducir la mortalidad materna, en los casos de violencia contra la mujer, se le garantiza el derecho a un proceso ágil, que las instituciones tengan servicios de 24 horas, para la atención de las agraviadas, atención integral y programas de rehabilitación. En lo económico, se promueve el derecho a tener acceso a préstamos, hipotecas, proyectos de desarrollo y a tierras. En lo político, se promueve su derecho de participación en la elección de autoridades y de participar en instancias de decisión. Sin embargo, dentro de las acciones para llegar a la práctica las mismas, se circunscribe a promover al Congreso que modifique las leyes a favor de la mujer y obliga a las distintas instituciones del Estado relacionadas, a crear informes para documentar los avances en el cumplimiento de la ley. Es decir, que el espíritu de la ley es loable y contempla mecanismos adecuados, sin embargo, no existe sanción alguna para aquel que infrinja sus disposiciones, por lo que resulta difícil llevarla a la práctica.

3.3.4 Ley de Desarrollo Social (Decreto 42 – 2001)

Entró en vigencia en el año dos mil uno, creada por el Congreso de la República, tiene su origen en el derecho que le corresponde a la familia de ser protegida, social económica y jurídicamente. Creada como parte de una política integral de desarrollo y con el fin de alcanzar el bien común de la población. Tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención. Esta ley hace énfasis en las políticas públicas y procedimientos legales de desarrollo, en los cuales exista plena igualdad de derechos para hombres y mujeres, especialmente para sectores de especial atención como lo son las mujeres indígenas, a efecto de darles

la oportunidad que se desarrollen en un plano de igualdad y participación, de tal forma que no sean objeto de exclusión en ningún ámbito, bajo ningún punto de vista, sus principios rectores son la igualdad, equidad, libertad, derecho al desarrollo, grupos vulnerables y descentralización, los cuales son aplicables a la actividad del Estado en la creación de las políticas públicas relativas a temas de salud, educación, trabajo, comunicación social, migración, financieras, para crear las condiciones necesarias que permitan que tanto hombres como mujeres participen en el desarrollo del país en los diferentes ámbitos.

3.3.5 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

Esta es una ley creada por el Congreso de la República de Guatemala, para dar cumplimiento a compromisos internacionales adquiridos en pro del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, el objeto primordial de esta ley, es hacer valer y cumplir los derechos de las mujeres que le corresponden y que el Estado de Guatemala está obligado a garantizar, ya que la vida se debe de preservar desde el momento de la concepción. También se pretende eliminar toda clase de maltrato dirigido a las mujeres sólo por el mismo hecho de serlo, en esa dirección promueve combatir la impunidad y con ello penalizar a todo hombre que intente utilizar su condición de poder para menoscabar la dignidad femenina. Además pretende resarcir el daño provocado por los hombres en proporción de las secuelas que este haya causado o a sus sucesores si la víctima no logra sobrevivir. Conforme los convenios indicados, el Estado de Guatemala, se obligó a tomar medidas incluyendo las de tipo legislativo para erradicar la discriminación contra la mujer, así también existe el compromiso de eliminar todo tipo de paradigma que desfavorezca a la mujer, es por ello que en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, incluye la disposición que prohíbe invocarse costumbres tradiciones, culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Cabe resaltar que no obstante el Congreso de la República había creado una serie de leyes a favor de la mujer antes de la presente, las mismas no contenían un

sanción penal para aquel que hubiere infringido su contenido, por lo que fueron insuficientes, para frenar el problema que la violencia contra la mujer representa, situación que dio origen a la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, que castiga los hechos de violencia a través de sanciones de prisión y cuyos delitos son perseguibles de oficio por el Estado, a través del Ministerio Público, el cual es el ente que se encarga de la investigación y del ejercicio de la acción penal pública. La ley que se analiza, fue aprobada por el Congreso de la República el 9 de abril de 2008, la cual se publicó en el Diario Oficial el 7 de mayo del mismo año y entró en vigencia ocho días más tarde. Tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia contra la mujer, de tipo física, psicológica, sexual, o violencia económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

Está dividida en siete capítulos de la siguiente manera:

- a. Capítulo I. Parte general, disposiciones generales;
- b. Capítulo II. Definiciones;
- c. Capítulo III. Medidas de carácter preventivo;
- d. Capítulo IV. Delitos y Penas;
- e. Capítulo V. Reparaciones;
- f. Capítulo VI. Obligaciones del Estado;
- g. Capítulo VII. Disposiciones finales y transitorias.

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, tipifica tres delitos, no establecidos previamente en otras leyes penales, con características particulares:

- a. Femicidio;
- b. Violencia contra la mujer y
- c. Violencia económica.

Dentro de los cuales el hombre figura como sujeto activo y la mujer como sujeto pasivo, todos los delitos se consideran de resultado, pues con la acción u omisión se causa un resultado dañoso en la persona de la víctima, sin embargo, hay quienes consideran que la violencia psicológica y física son de mera acción.

El Estado además se obliga a que las víctimas de violencia reciban atención integral mientras el proceso penal se dilucida, para el efecto se consideró pertinente crear fiscalías especiales para investigar los delitos en contra de la vida e integridad de la mujer, así como órganos jurisdiccionales específicos de la materia.

CAPITULO IV

4. La Misoginia como elemento circunstancial del delito y la Interpretación que hacen los órganos jurisdiccionales competentes

4.1 La Misoginia

4.1.1 Antecedentes

En el devenir histórico la misoginia ha recibido un tratamiento especial en diversos momentos. Según Robert Archer, “la actitud de los hombres hacia el otro sexo es uno de los principales aspectos de los estudios sobre la mujer, que ocupan a los investigadores y pensadores desde hace ya varias décadas”, todo ello se fue construyendo a través del tiempo, con especial importancia en la Edad Media, período influenciado por “la tradición bíblica y patrística y en parte de la tradición oriental”, por lo que resulta importante conocer y analizar las ideas que los escritores de aquella época tenían en torno a la mujer, quienes se caracterizaron y fueron considerados misóginos. A través de ellos es posible conocer cómo se concebía y trataba a la mujer en la familia y en la sociedad, cuando se le consideraba como “objeto de contemplación masculina”. Siguiendo a Robert Archer, “para los hombres como Fray Martín y sus contemporáneos, la mujer se definía de acuerdo con las ideas negativas que sobre ella se habían formado en la tradición occidental desde la Antigüedad hasta el período medieval”, conforme cuatro aspectos principales, desde una perspectiva literaria. “En primer lugar la Biblia, especialmente en Proverbios 7, 10-12, describe a la mujer (de hecho, una prostituta), que está preparada para captar las almas”, también la señala de inquieta y que habla en exceso; en otros libros de Eclesiásticos, Cantar de los Cantares y en la Glossa ordinaria, la cual fue “la principal glosa bíblica usada en la Edad Media”, fue juzgada severamente como fría, y que a causa de ello sus aparatos reproductores se encontraban por dentro, se le equiparaba a la leña húmeda, cruelmente señalada a causa de la menstruación, y como una sustancia venenosa. En segundo lugar, por Eva y María, Eva no fue bien vista, ya que se le consideraba un ser humano inmoral y como fuente del pecado;

mientras que a María se le asemejó grandemente a Eva. El tercero fue la comicidad, el humor fue un medio para atacar a la mujer a través de la ironía, y la astucia salvo casos excepcionales, fue la única forma de inteligencia que se le atribuía a las mujeres, ya que la inteligencia racional se le atribuía únicamente a los hombres. El amor se consideraba como una enfermedad, “el hombre renunciaba a su obligación moral de dejarse llevar por la razón y cometía pecados condenables.”⁷⁷

Durante la época del Romanticismo, en el siglo XIX según lo narra la autora Pilar Errázuriz Vidal, confluyeron una serie de sucesos sociales y políticos que dio lugar a un cambio de perspectiva en el pensamiento del ser humano. La sexualidad humana se volvió un tema central positivo y de suma utilidad para el desarrollo de las ciencias emergentes como la sexología, la criminología y la psicología, y en el aspecto idealista, de mucha utilidad para la filosofía, el arte y la literatura. Pasada la Revolución Francesa, en el devenir del período del Romanticismo, movimiento producido por los disturbios políticos causados por dicha revolución, según los registros históricos, en Alemania, el Romanticismo evolucionó desde el liberalismo a la monarquía conservadora, mientras que en Francia se producía lo contrario y en Inglaterra se produjeron cambios vacilantes entre la Revolución y Restauración. Por lo que a la par de los movimientos en pro de la liberación de los pueblos del viejo continente y de América, “el ius naturales que concedía la igualdad a todos y todas se ve contradicho por la renovada subordinación del colectivo de mujeres y su destino al espacio privado”. Ante tal situación, las mujeres se organizaron para luchar por sus derechos como ciudadanas que hasta entonces se les había vedado, lo cual llevó a que el movimiento romántico reaccionara contra las mujeres, cuando éstas exigían el reconocimiento de sus derechos después de tantos siglos de discriminación y opresión, convirtiéndose en blanco favorito de las élites culturales del idealismo. Esta reacción es concebida como la misoginia romántica en los estudios de género, dado que se traduce en “un antifeminismo evidente y tenaz”.⁷⁸

⁷⁷Archer Robert, Misoginia y defensa de las mujeres, antología de textos medievales, Madrid, Ediciones Cátedra, 2001. Págs. 9,10, 19, 21, 24, 25,26, 39 y 40.

⁷⁸Errázuriz Vidal Pilar, Misógina Romántica, psicoanálisis y subjetividad femenina, España, Colección Zaragoza, Estudios Feministas no. 16. Universitarias de Zaragoza. 2012. Págs. 18, 19 y 20.

Por su parte el autor Jack Holland, resume la historia de la misoginia en cuatro palabras: generalizada, persistente, perniciosa y cambiante, aduciendo que mucho antes de que los hombres inventasen la rueda habían inventado la misoginia, cuyo prejuicio ha perdurado más que ninguno contra las mujeres y por consiguiente no comparte sus características, “generalizada, persistente, perniciosa y cambiante”. A Ningún individuo se le ha excluido de esa manera, a nivel mundial y en forma tan destructiva.⁷⁹

Son evidentes las revelaciones de la historia, en cuanto que la mujer ha sido tratada como un objeto, humillada por la forma de su anatomía y por las condiciones naturales de su cuerpo. Desde la creación del ser humano, el hombre fue visto como el protagonista y la mujer como un complemento, considerada como pecaminosa e inmoral, aun se mantuviera virtuosa era mal vista porque su sola existencia hacía débil al hombre ante sus instintos, a lo largo de la historia ha sido objeto de burla y menosprecio, situación que se mantuvo en la época antigua y medieval. Durante la Revolución Francesa, a causa de los disturbios políticos que se dieron en aquel período coyuntural, surgió el movimiento romántico, el cual se extendió a varios países del continente europeo, advirtiéndose que a partir de ahí los pueblos de América y Europa lucharon por su liberación, para que se reconocieran los derechos como inherentes a la calidad humana, dentro de ellos el derecho a la igualdad, sin embargo, pese a ello las mujeres continuaron siendo objeto de menosprecio, discriminación, subordinación y exclusión, dando lugar a la revelación femenina, cuya pretensión era que se les reconociera y se practicasen sus derechos como ciudadanas, ello en virtud de que a la élite que ostentaba el poder le convenía mantenerlas en esa situación, evidenciando ésta, la presencia de la misoginia a lo largo de la historia, representada en la forma deliberada del odio hacia la mujer por su condición de mujer, a quien no se le ha considerado como ser humano sujeto de derechos, sino como objeto .

⁷⁹Holland Jack, Una breve historia de la Misoginia, editorial Océano, 2010, Pág. 260.

4.1.2 Definición

El término misoginia ha sido definido desde distintos puntos de vista. Etimológicamente, el término misoginia está conformado por la raíz griega “miso, que significa odiar y gyne, cuya traducción sería mujer”, se caracteriza por el menosprecio del hombre hacia las mujeres.⁸⁰ Para Esperanza Bosch y otras autoras, misoginia es “la actitud de odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino considerándolo como inferior”.⁸¹ Para Marelis Loreto Amoretti, “la misoginia es el sustento que alimenta a la violencia de género y amerita una especial consideración”. El hecho de considerar a la mujer como un ser inferior al hombre es propio de un régimen patriarcal, “porque justifica de ese modo las relaciones de poder y su jerarquización que, indudablemente, favorece a los varones”.⁸² En el mismo sentido Daniel Cerez Menache considera que el término misoginia implica una concepción confusa y enredada entre “temor, rechazo y odio a las mujeres”. Hace referencia a todas las formas en que a ellas se asigna “sutil o brutalmente todo lo que se considera negativo y nocivo”, de ahí que la misoginia como concepción del mundo y como estructura determinante, “génesis, fundamento, motivación y justificación de la cotidianidad”, menosprecia a la dignidad de la mujer.⁸³

En la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, la misoginia se define como el odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo, mientras que conforme el Protocolo de la Ley, “la misoginia es visible comúnmente en el cuerpo de la mujer luego de que la misma ha sido objeto de agresión física”, a través de la cual se puede demostrar la violencia extrema. Esto

⁸⁰Bosch Esperanza y otros, Historia de la Misoginia, España, Anthropos Editorial, 1999. Pág. 9

⁸¹Juárez Silvia Ivette, Delia Cornejo y Mayra Scott, El abordaje de la Misoginia y la violencia contra las mujeres, disponible en <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/articulos/misoginia1.pdf>, Pág. 11. consulta 04/03/16.

⁸²Loreto Marelis, Relaciones de Poder, Misoginia y Sororidad, como Nociones del discurso Feminista en la Narrativa de Ana Teresa Torres, Madrid, disponible en 2012, http://eprints.ucm.es/16835/1/TFM_Marelis_Loreto.pdf, Págs. 32 y 33. Fecha de consulta 03/03/2015

⁸³Cerez Menache Daniel, Hombre ante la misoginia: miradas múltiples, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional de México, 2005. Pág. 12.

se podría explicar a través de “toda aquella prueba que demuestre una saña innecesaria provocada en el cuerpo de la víctima, pero que ha causado un profundo dolor antes o durante su agresión, en menosprecio de su dignidad humana que puede ocasionarle hasta la muerte”. Los aportes anteriores, permiten concluir que el término misoginia hace referencia al odio que se manifiesta de los hombres hacia las mujeres, producto de un régimen patriarcal histórico, aversión que se genera por la simple condición de ser mujer. Aunado a ello, el misógino rechaza a la mujer por considerarla errada y únicamente le asigna características negativas, tanto en lo físico como en lo psicológico, aunque vale reiterar que es en el cuerpo donde se revela en forma visible la saña en su contra.

4.1.3 Delitos contra la mujer y misoginia

Según Marcela Lagarde, para comprender la relación que existe entre los delitos contra la mujer y la misoginia es preciso hacer mención del patriarcado, como el origen de problema, al cual define como el “orden social genérico de poder basado en un modo de discriminación, cuyo paradigma es el hombre”. Este sistema involucra que el varón sea quien ejerce la autoridad y tome las decisiones con relación a los hijos, bienes patrimoniales y todo aquello que tenga relación con la familia.⁸⁴ Según la autora Kate Millet, la realidad social del régimen patriarcal, tiene dos componentes que justifican la dominación, “Estructura social y la ideología, el primero crea una situación en la que los hombres tienen más poder y privilegios que las mujeres”, ello dentro del núcleo familiar y el segundo refiere que son un “conjunto de creencias acompañantes que legitima y mantiene esta situación y que justifican la violencia”.⁸⁵ Y del patriarcado es que se derivan pensamientos tales como el androcentrismo, el género y los roles de género, que impiden que la mujer pueda desarrollarse en igualdad de condiciones en la sociedad y sea sometida a violencia de todo tipo, lo cual incluye abuso físico, psicológico y en algunos casos hasta que se le ocasiona la muerte.

⁸⁴ Juárez Silvia Ivette, Delia Cornejo y Mayra Scott, El abordaje de la Misoginia y la violencia contra las mujeres, disponible en <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/articulos/misoginia1.pdf>, Pág. 8. consulta 04/03/16.

⁸⁵ *Ibíd.* Pág. 9

Antiguamente se usó el término uxoricidio para identificar las muertes de mujeres provocadas por sus esposos, generalmente a causa de celos. Según Jenny Pontón Cevallos, el femicidio se deriva de una extrema violencia de género, a la que ha sido sometida la mujer, cuya conducta se encuentra muy arraigada en los países latinoamericanos, no obstante es un fenómeno altamente ignorado en la mayoría de dichos países, sin visos de implementación de políticas estatales en pro de los derechos de la mujer, como resultado de la predominancia de patrones socio-culturales “androcéntricos que naturalizan el sexismo, la inequidad y la misoginia” tanto en el ámbito público como privado.⁸⁶

Advierten las autoras Jane Caputi y Diana Russell, que los autores de asesinatos tal y como sucede en los delitos de violación, en su mayoría “son esposos, amantes, padres, conocidos de las víctimas, así como extraños que no son producto de alguna extraña desviación”. Generalmente, el móvil que impulsa este tipo de acciones lo constituyen el “odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre una mujer”, de parte del sujeto activo, cuya violencia comprende el asesinato y “la mutilación, el asesinato y la violación”, golpes que suben en intensidad hasta causar el asesinato de las víctimas.⁸⁷ El feminicidio ha sido clasificado en consideración al sujeto y los móviles que mediaron para su comisión: el racista ocurre cuando mujeres de color negro son asesinadas por hombres blancos, el homófono, cuando el asesinato de lesbianas se produce por hombres heterosexuales, el marital en el caso de mujeres asesinadas por sus esposos; además de ello está el cometido por un extraño, en forma masiva, y el serial.⁸⁸ A criterio de Héctor Berducido, el femicidio se califica como “la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”; siendo precisamente en ese contexto y con tales

⁸⁶Pontón Jenny y Alfredo Santillan, Nuevas problemáticas en seguridad ciudadana, Ecuador, Programa de Estudios de la Ciudad, FLACSO Ecuador, 2008. Págs. 201 y 203.

⁸⁷Caputi Jane y Diana Russell, Femicidio. La política del asesinato de las mujeres, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México, 2006. Pág. 56.

⁸⁸ Ibíd. Pág. 41.

características donde se identifica la Misoginia, concebida como el odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.⁸⁹

Como se ha podido observar, atendiendo las ideas expuestas por diversos autores en forma similar, el femicidio es un suceso que se ha venido dando desde la antigüedad, sin embargo, no tenía mayor trascendencia, debido a que la mujer no gozaba de derechos y estaba sometida a la voluntad del hombre, incluso en los casos de infidelidad el hombre podía privarlas de la vida, lo cual era considerado como normal y aceptable. A causa de los estereotipos que han etiquetado a la mujer, los hechos en su contra han quedado impunes, es por ello que actualmente se está en un proceso de cambio, que permita a la mujer vivir en una realidad y contexto diferente. Cabe destacar que el femicidio y la misoginia tienen una íntima relación, debido a que en determinados casos las muertes violentas de mujeres, que generalmente provienen de su cónyuge o conviviente, tiene su origen en el odio, desprecio y aberración por la condición de la mujer, lo cual se ve reflejado en la brutalidad con la cual es atacada, dejando huellas en los cuerpos de las víctimas.

La misoginia también es considerada como una circunstancia mediante la cual se ejerce violencia contra la mujer, ya que conforme se analizó, a lo largo de la historia la mujer siempre ha sido menospreciada por sus aspectos corporales y emocionales, sometida a burlas y abusos físicos, ello por la aversión y aberración en su contra, por su condición de mujer, principalmente por la naturaleza de su cuerpo, en cuanto su función fisiológica de ser madre y la menstruación, se le señaló de enferma y débil, entre otras cosas. Según Carlos Monsiváis, “durante miles de años, esta concepción, férreamente impresa, aunada a esquemas vigorizados y revigorizados de conducta, ha vuelto esa definición de lo “femenino” una respuesta “natural” e “instintiva”. El sexismo infantiliza, roba, despoja a una clase de seres humanos de autonomía, confianza, posibilidades de acción. Esta forma de pensamiento no solo

⁸⁹Berducido, Héctor, Análisis Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, disponible en: <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/10/analisis-ley-contra-el-femicidio-y-otras-formas-de-violencia-contra-la-mujer.pdf> consulta 03/03/2016.

les resta oportunidades a las mujeres de sobresalir, sino que impide un trato igualitario entre los sexos.⁹⁰

“La violencia contra las mujeres se manifiesta de distintas maneras y deja distintas marcas sobre ellas. Esta forma de violencia tiene, entre otros soportes, las relaciones de género que se construyen socialmente y que en muchas culturas suponen que la diferencia entre los géneros hace inferior a uno respecto del otro o supone la dependencia de un género respecto del otro, o le atribuye a uno características de debilidad y al otro de fuerza, dichas características son forjadas socialmente si necesidad de imposición alguna.”⁹¹

La violencia se manifiesta en diferentes formas, tales como: la violencia física, psicológica y sexual, dejando distintas marcas en el cuerpo y en la mente. Se revela a través del trato desigual, la discriminación, incluida la descalificación como persona, derivando problemas psicológicos para la víctima y para la sociedad, ya que afecta enormemente la dignidad humana y el progreso social. Son considerados casos de violencia más graves, aquellos que dejan marcas y causan daños irreversibles, como deformaciones permanentes o traumas incurables, siendo allí donde dada la saña y brutalidad en que se incurre, se pone de manifiesto la misoginia.

4.1.4 La Misoginia como elemento circunstancial del delito de femicidio y de violencia contra la mujer

“A lo largo de la historia los malos tratos físicos y los asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o ex compañeros sentimentales han sido algunos de los eslabones de la cadena de postración a la que fueron sometidas las mujeres...” las acciones de violencia en su contra varían según el pasaje histórico y cultural de los diferentes países... “Mujeres célebres y anónimas, ricas y pobres, sufrieron las consecuencias

⁹⁰ Monsiváis Carlos, Misógino Feminista, Debate Feminista, México, Océano. Pág. 22.

⁹¹ Gómez Etayo Elizabeth, Entre amores y moretones: violencia física contra mujeres en el ámbito intrafamiliar, Departamento de Humanidades, Pontificia Universidad Javeriana Cali. Págs. 75 y 76, <http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/2633/1/pag%2071-90%20amores%20y%20moretones.pdf> consulta 07-05-2016.

de un sistema patriarcal y misógino...⁹² cabe resaltar que históricamente los niveles sociales (económicos o intelectuales) entre las mujeres, no fueron óbice para ser víctimas de malos tratos en contra de su integridad física y psicológica, ello porque la cultura de dominación no hacía diferencias de ningún tipo, simplemente la condición de mujer determinaba dicha situación.

Según los resultados de la investigación realizada por Elizabeth Gómez Etayo, del Departamento de Humanidades de la Pontificia Universidad Javeriana, al hacer un estudio de cuatro mujeres de Cali, que fueron víctimas de violencia física, se determinó que “la vulnerabilidad a la violencia contra algunas mujeres se da a partir del atributo de género y es ejercida especialmente por hombres”. Así también que generalmente la víctima es la mujer y el hombre el agresor, ello se ha forjado por esquemas sociales.⁹³ En lo anteriormente indicado, se puede observar que en la dominación de los hombres sobre las mujeres, el género es determinante, ya que a través de creencias sociales es que se va justificando la violencia en contra de la mujer, hasta el grado de que se percibe como natural, normal y aceptado, aunado a ello se le etiqueta de forma errada y como consecuencia, se le inflige sufrimiento de diversa índole. Cabe resaltar que por naturaleza el hombre tiene mayor fortaleza física, lo cual también se ha mal interpretado en detrimento de las mujeres y de igual forma valiéndose de esa característica física se cometen abusos de diversa índole en su contra.

Resulta importante destacar, que según investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack sobre el delito de femicidio, tal y como ya se ha referido anteriormente, “la misoginia se evidencia por la forma en que las mujeres han sido encontradas, cuyos cuerpos –cadáveres- demuestran una extrema violencia, por ejemplo, rótulos o letreros, mutilaciones de senos, mordidas, cuerpos descuartizados y todo indicio que demuestre una doble tortura hacia las mujeres.”⁹⁴ Es decir que todo trato cruel o

⁹² Gil Ambrona Antonio, Historia de la Violencia contra las mujeres, Dialnet, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=303177> consulta 07-05-2016.

⁹³ Gómez Etayo Elizabeth, Óp Cit. Pág. 71.

⁹⁴ Fundación Myrna Mack, Tipo Penal de Femicidio, Guatemala, 2009, Pág. 23.

excesivamente lacerante al cuerpo de la mujer revela odio o aversión en su contra a causa de su condición en particular, pudiendo ocasionarle la muerte, tal es el caso de la descuartización, o simplemente con el ánimo de hacerla sufrir se le deja marcas irreversibles en su cuerpo, como suele suceder en los casos de violencia contra la mujer en su manifestación física, cuando por ejemplo se le deforma permanentemente el rostro.

Desde el punto de vista legal tal y como se ha venido indicando, la misógina es un elemento circunstancial tanto del delito de femicidio como del delito de violencia contra la mujer, conforme se encuentra regulado en los artículos 6, literal f) y 7, literal e) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22- 2008 del Congreso de la República, y conforme se define en la misma ley, la misoginia no es otra cosa que el odio o desprecio que el hombre como sujeto activo de cualquiera de los delitos señalados, siente hacia la víctima, por su condición de mujer, por el solo hecho de serlo, situación que es violatoria a su derecho a la vida, libertad, integridad, dignidad, a su protección y a la igualdad.

En relación con los aspectos jurídicos regulados en la Ley específica, la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente número 3753-2012, sustenta el criterio que, para que exista violencia contra la mujer en cualquiera de sus presupuestos debe existir relación de poder entre la víctima y el agresor, porque derivado de ello es que deviene la sujeción propia del ciclo de la violencia. Esto a la vez encuentra relación con lo sustentado por el autor Héctor Berducido, en cuanto a que la misoginia se identifica con la relación de poder, a través de las manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.⁹⁵ Siendo aplicable lo anterior en los delitos de violencia contra la mujer y femicidio, ya que en las conductas que engloban ambos tipos penales se da la sumisión de la mujer.

⁹⁵ Berducido Héctor, Óp. Cit.

CAPÍTULO FINAL

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El presente trabajo de investigación tiene como ejes de estudio la misoginia como elemento circunstancial de los delitos de Femicidio y Violencia contra la Mujer y la interpretación que de ella hacen los órganos jurisdiccionales en casos concretos. Para responder a la interrogante y los objetivos planteados al inicio de la investigación, en las páginas anteriores se ha desarrollado el marco teórico conceptual que se ha considerado importante y útil para la adecuada interpretación del tema objeto de estudio, junto al análisis de los casos que han sido seleccionados, consistentes en cinco sentencias emitidas por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Quetzaltenango, como tribunal integrado, así como a través de las Juezas y del Juez en forma unipersonal. Por lo que para los efectos pertinentes se procederá a describir en forma sucinta cada caso, de manera que sea accesible para su comprensión, permitiendo una aproximación a la realidad, conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que se suscitaron los hechos de violencia contra la Mujer, la forma en que se analizó y valoró los hechos y la prueba por las juzgadoras y el juzgador, su contraste con la prueba aportada y la normativa especial, la naturaleza de la decisión que se adoptó cuyos argumentos y fundamentos quedaron plasmados en las sentencias respectivas. Para tal fin, a continuación se describirá y analizará cada caso en particular, para luego hacer una discusión integral, que permitirá aludir el resultado de la investigación.

CASO I.

FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente Número 09036-2010-00815

El juicio se ventiló en el **Tribunal de Sentencia Penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Quetzaltenango.**

Los hechos que dieron inicio al proceso y por los cuales fue juzgado el procesado,

versan fundamentalmente conforme a lo siguiente: En el año dos mil diez, específicamente el trece de noviembre, encontrándose la víctima en la puerta del inmueble donde residía, el presunto agresor la invitó a dar una vuelta por el parque, ella se negó y le indicó que se retirara de ese lugar, actitud y negativa que no fue del agrado del presunto agresor, quien reaccionó violentamente en contra de la víctima, golpeándola, aprovechó el momento en que ésta abrió la puerta para ingresar a su residencia, para empujarla hacia el interior y ya estando ambos adentro, cerró la puerta, donde continuó golpeándola en reiteradas ocasiones con sus puños en el área del rostro, mientras que ella pedía auxilio con voz débil, y no obstante que le preguntó si quería dinero, el sindicado continuó agrediéndola, con uno de sus brazos y con ambas manos le presionó el cuello con el objeto de estrangularla, ocasionándole como consecuencia de ello, diversos golpes y heridas. A criterio de la Fiscalía el agresor con tal conducta, puso de manifiesto su odio hacia la víctima por su condición de mujer, con cuyas acciones puso en riesgo la vida de la misma, razón por la cual calificó tal hecho como el delito de Femicidio en grado de tentativa con fundamento en los artículos 14 del Código Penal; 3, en las literales relacionadas a: el ámbito público, relaciones de poder y misoginia; 6 literal f) y 25 de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer. Del análisis de la información obrante en el expediente se puede indicar que la víctima era una mujer de nacionalidad extranjera que temporalmente residía en el lugar del hecho, se encontraba tranquilamente afuera de su residencia, momento en el que se le acercó un individuo desconocido y la invitó a ir al parque, y ante su negativa dicho sujeto arremetió violentamente en su contra, aprovechando que se encontraba sola y su condición de mujer, ocasionándole muchos golpes en su cuerpo especialmente en el rostro y en el cuello, cuyas lesiones a criterio de la Fiscalía, eran evidentes muestras que el ánimo del agresor era matar a la víctima. En el debate se produjo e incorporó la prueba ofrecida y admitida, entre ella la del Ministerio Público, por lo que el tribunal cotejó la hipótesis acusatoria presentada por el ente fiscal con el hecho imputado, la prueba fiscal y la antítesis de la defensa, tomando en consideración entre otros, el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, se confrontaron las pruebas, principalmente los dictámenes médicos y psicológicos.

Cabe resaltar que según el artículo 388 del Código Procesal Penal, el tribunal tiene la potestad de dar al hecho imputado una calificación jurídica distinta a la que se asigna en la acusación fiscal y en el momento de ordenarse la apertura a juicio, por lo que en este caso el tribunal consideró pertinente modificar la calificación de Femicidio en grado de tentativa por el delito de Lesiones graves, en virtud que la prueba diligenciada en el Juicio oral y público, principalmente el dictamen y declaración del Médico, Perito en Medicina legal y los dictámenes periciales de Psicología y Psiquiatría, mediante los cuales consideró el tribunal que se acreditó el tiempo de incapacidad de la agraviada, consistente en treinta días, su tratamiento médico requirió cuarenta y cinco días, mientras que según los dictámenes periciales de una Psicóloga y una Psiquiatra, así como de un testigo técnico, la conducta del sindicado no se consideró misógina, dado que la misma revela que sus relaciones personales con mujeres son aceptables, no se demostró alteraciones de ningún tipo como homicida, suicida, pérdida de memoria o senso-perceptivas, demostrando que no tiene una conducta negativa hacia las mujeres, ya que la misoginia se caracteriza por el odio hacia las mujeres sin excepción alguna, incluyendo la familia. Por lo que se llegó a la conclusión, al momento de dictar la sentencia respectiva que “la acción voluntaria, típica, antijurídica y culpable que se le imputa al procesado se subsume en una figura delictiva distinta” a la calificada por la Jueza de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer del Departamento de Quetzaltenango y en el Auto de Apertura a Juicio, como Femicidio en grado de tentativa, por la figura delictiva de LESIONES GRAVES, sin violentar el principio de congruencia, coherencia o correlación, toda vez que esta nueva calificación jurídica versa sobre hechos y circunstancias contemplados en la acusación, haciendo referencia a que no se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos del delito de femicidio en grado de tentativa, conforme el artículo 14 del Código penal y el artículo 10 del mismo Código, conforme a la Teoría de la Causalidad adecuada. Asimismo, cuando la sentencia refiere que en la hipótesis planteada por el Ministerio Público no se encuentran los elementos subjetivos y objetivos para encuadrarlos dentro de la acción prohibida, se fundamenta en el sentido de que si bien es cierto que el suceso ocurrió entre un hombre y una mujer,

encuentran que el agresor no pretendió dar muerte a la agredida por su condición de mujer, aunado a que se requieren otros elementos para que se catalogue como Femicidio; las heridas presentadas por la agredida según el dictamen pericial de la Doctora ...no coinciden con la opinión del también Perito en medicina ..., en cuanto a que no existe la posibilidad de muerte de la agraviada, siendo el perito un médico competente porque trabajó por varios años en la Unidad de Medicina Forense del Organismo Judicial, aunado a que también laboró en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. El desacuerdo del referido perito con el dictamen médico de la Doctora..., se basa en que las heridas encontradas en la zona II del cuello, no se encuentran localizados receptores de presión, siendo poco común que se provoque un corte del flujo de sangre al cerebro y es indudable que la víctima fue atacada, pero su vida no estuvo en peligro, **criterio que compartieron los miembros del tribunal**, quienes concluyeron: **lo que hace evidente que su pretensión no era ocasionar la muerte de la agraviada por su condición de mujer, sino la de causar daño o sufrimiento en su integridad física**, en consecuencia, **hay ausencia del dolo directo de primer grado sobre el cual gira toda la imputabilidad en el delito de femicidio en grado de tentativa**. También se tomaron de referencia dos antecedentes judiciales comentados en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, teniéndose como referencia que en ambos casos se atenta contra la vida, con la diferencia que se utilizan distintas armas para poder lograr el cometido, indudablemente existe el dolo en ambas acciones. En el caso objeto de análisis, cuando el imputado recibió una respuesta negativa de la agraviada, intentó lesionarla para causarle daño a su integridad física solamente, sin el propósito de matarla, lo que sin duda alguna hubiera conseguido por la desigualdad de fuerza física que existe entre hombres y mujeres. Cuando se llega a la conclusión que el imputado solamente quería causar una lesión ante el rechazo, conforme a la Teoría de la relación de causalidad establecida en el artículo 10 del Código Penal, se estudia la manera en la que ocurrió el hecho, permitiendo arribar a la conclusión de la ausencia del dolo de muerte por el lugar de las heridas e igualmente que se tiene por entendido que cuando se toma a alguien por el cuello utilizando solamente una mano, es difícil provocar la muerte, es

por ello que para el juzgador y las juzgadas quedó plenamente establecido que es material y jurídicamente imposible subsumir el accionar del procesado en el delito imputado en el libelo acusatorio, toda vez que el mismo es constitutivo de otro delito, distinto al delito de Violencia contra la Mujer en su Manifestación Física ya que **no concurre ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer**, así mismo **no concurre el ámbito público ni el ámbito privado**, especialmente se hace énfasis que entre el sujeto activo y la sujeta pasiva no existía ninguna relación en el ámbito social, laboral, educativo o religioso, ni relaciones de familiaridad, es decir de parentesco entre los grados de ley, de confianza, conyugales, ex conyugales, noviazgo, ex noviazgo, de convivencia o ex convivencia como exige la ley, por ende no es posible jurídicamente subsumir la conducta del procesado en este ilícito penal. Del análisis del fallo anterior, independientemente del criterio que se adoptó por el referido tribunal, en cuanto a que conforme al hecho que el Ministerio Público le imputó al sindicado, éste invitó a la víctima a dar un paseo por el parque, y ante su rechazo reaccionó violentamente, causándole golpes en la cara y lesiones en el cuello, tal conducta no es encuadrable en el delito de Femicidio en grado de tentativa, porque el ánimo del sindicado no era causarle la muerte a la víctima, en virtud de que conforme al principio de causalidad y causalidad adecuada, no utilizó los medios idóneos para lograr el resultado, además tuvo cuatro veces la posibilidad de ahorcarla y no lo hizo y finalmente, el sindicado le oprimió el cuello en una zona imposible de causarle la muerte y dada las características del daño ocasionado, se evidencia que la presión fue leve; criterio que es discutible, lo cual no es objeto del presente trabajo de investigación, sin embargo, sí lo es la misoginia como una de las circunstancias concurrentes en el delito de Femicidio, según el artículo 6 literal f de la Ley contra el femicidio. Al respecto, el tribunal se basó en los dictámenes periciales rendidos por Psiquiatra Carolina del Rosario Coyoy Toc, Psicóloga Sonia Graciela del Rosario Cano Mazariegos y del testigo técnico: Psiquiatra Héctor Mauricio Aquino Matamoros, y luego de valorar los mismos consideró que la conducta del sindicado no es misógina, dado que sus relaciones personales con las mujeres son aceptables, no se demostró alteraciones de ningún tipo como homicida, suicida, pérdida de

memoria o senso-perceptivas, lo cual demuestra que no tiene una conducta negativa hacia las mujeres, enfatizando que la misoginia se caracteriza por el odio hacia las mujeres sin excepción alguna, incluyendo la familia; criterio que no comparte la investigadora, primero porque el derecho penal es de acto y no de autor, lo cual significa que al sindicado se le debe juzgar por lo que hace en un hecho particular que se le indica, y no por lo que se afirma es, o por su comportamiento general; además porque de acuerdo a lo establecido en la Ley contra el femicidio y las pautas establecidas para su interpretación en su Protocolo, en relación a la misoginia, que significa el odio, desprecio o subestimación a una mujer por el solo hecho de ser mujer, ésta no se manifiesta ni se puede probar a través de dictámenes periciales como los que fueron aportados en el debate donde se juzgó al presunto agresor, sino a través de la forma en que éste reaccionó en contra de la víctima, al no tolerar su rechazo, que como se refirió anteriormente en este trabajo, es un acto propio del sistema patriarcal, ya que le ocasionó muchos golpes en el rostro a tal grado que el mismo era irreconocible, según las fotografías que se le tomaron, además de las lesiones que presentaba en el cuello, y de acuerdo al dictamen pericial médico, el tiempo de inhabilitación laboral fue de treinta días, habiendo quedado la víctima con deformación permanente del rostro; ya que según el protocolo de la ley, como también se indicó, la misoginia se manifiesta en el cuerpo de la víctima como resultado de la agresión física, a través de la violencia externa, lo cual se evidencia a través de todas aquellas pruebas donde se ponga de manifiesto la saña innecesaria en el cuerpo de la víctima, la rudeza o la excesiva violencia del agresor hacia la mujer, con lo cual le causa dolor y sufrimiento, aunque ese odio también se manifiesta a través de la violencia psicológica; sentido en el que también se han expresado algunos estudios como el realizado por la Fundación Myrna Mack, que alude que la misoginia se evidencia físicamente por la forma en que las mujeres han sido encontradas después de los actos de violencia causados en su contra, por lo que se entiende que es en el cuerpo de las mujeres donde se revela el acto misógino del sujeto agresor, y para lo cual en este caso el Ministerio Público presentó el dictamen pericial sobre el reconocimiento médico legal que se practicó a la víctima, así como las fotografías que demuestran los golpes y las lesiones que sufrió.

CASO II.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA EN FORMA CONTINUADA Y VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA EN GRADO DE TENTATIVA.

Expediente Número 09011-2011-01919

La sentencia se dictó por un Juez Unipersonal de Sentencia Penal del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Quetzaltenango. Los hechos imputados sucedieron en tres momentos diferentes, dos de ellos, se desarrollaron el día seis de mayo de dos mil once y el tercer hecho el veinte de mayo del mismo año, en tres aldeas de un municipio de Quetzaltenango, en síntesis ocurrió lo siguiente: Según el primer hecho, el sindicado fue a traer a la víctima a su lugar de estudio a las dieciocho horas y la amenazó con una navaja, ella accedió a irse con él bajo amenazas, quien le haló el pelo y le dio una bofetada, porque la víctima le dijo que ya no quería nada con él, la condujo en un vehículo hasta un caserío donde le aruñó la cara y le haló el pelo. El segundo hecho sucedió en el mismo lugar, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos, el referido agresor con intenciones de tener acceso carnal con la misma víctima en contra de su voluntad, se subió encima de ella, le quitó la licra de tela que llevaba puesta, no obstante la resistencia opuesta por la presunta víctima, sin embargo el agresor no logró su propósito o el resultado pretendido, dado que por ese lugar iban pasando algunas personas, quienes lo impidieron. El tercer hecho ocurrió cuando la presunta víctima iba caminando en la calle de una Aldea del municipio de Quetzaltenango, el procesado se le apareció conduciendo una moto, le haló el pelo, le aruñó la cara y el cuello. Con base en tales hechos el procesado fue juzgado por los delitos de Violación con agravación de la pena en grado de tentativa y violencia contra la mujer en su manifestación física, con fundamento en los artículos: 7 literal b) y 25 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; 173, 174 numeral 2, y 71 numerales 1, 2, 3,4 del Código Penal. Del análisis de la información obrante en el expediente respectivo, se advierte que según los hechos, la presunta víctima fue obligada a subir al vehículo del agresor, quien la agredió e intentó tener acceso carnal con ella en contra de su voluntad, sin lograr su

objetivo por causas externas a su voluntad. Catorce días después el procesado volvió a buscar a la presunta víctima, y la agredió físicamente. Del análisis y valoración de la prueba producida e incorporada en el debate, contrastada con la hipótesis acusatoria y la antítesis sostenida por la defensa, tomando en consideración especialmente el dictamen médico forense relativo al reconocimiento médico legal practicado a la agraviada, declaraciones testimoniales, prueba documental y reconocimiento judicial, se estableció que la presunta víctima presentaba arañños en la cara y en el cuello, así como golpes en las rodillas, que según el criterio médico fueron producto de forcejeo, dado que las lesiones encontradas tenían la forma de las uñas, cuyo dictamen médico cotejado con la declaración de la víctima obtenida en calidad de anticipo de prueba, permitió acreditar la existencia de violencia física en su contra. Con el dictamen médico también se estableció que la presunta víctima, tiene una limitación física en la mano y antebrazo derecho a causa de una malformación genética, que le impide defenderse. Con el dictamen psicológico realizado por un profesional del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se estableció que la inestabilidad emocional que presentaba la víctima era a causa del intento de violación del cual fue víctima. Asimismo, se presentó un informe médico relativo al examen que se practicó a la víctima el día en que ocurrieron el primero y segundo hecho, emitido por un médico, quien constató que la evaluada presentaba laceraciones y raspones, y que las contusiones pudieron haber sido ocasionadas con la mano, que las laceraciones pudieron haberse producido por una caída, refiriendo además que en el momento de su evaluación la paciente se encontraba muy alterada. El tribunal confirió valor probatorio a la declaración de la víctima y a la de su hermana, la primera refirió con precisión los hechos imputados, de manera clara expuso lo ocurrido, concordando con los dictámenes médicos e informe médico, aunado a que la declaración testimonial de su hermana, coincidió con lo expuesto por la víctima, por cuya razón se le confirió valor probatorio. Con base en la prueba respectiva, se tuvo por acreditada la participación del sindicado en calidad de autor en los delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física y violación con agravación de la pena en grado de tentativa, motivo por el cual se dictó una sentencia con carácter

condenatorio, imponiéndole al acusado la pena de cinco años de prisión conmutable por el primer delito y nueve años de prisión con carácter inconmutable por en segundo delito, condenándosele además al pago de veinte mil quetzales en concepto de reparación digna. Del estudio respectivo, se concluye que en el presente caso no se incluye el elemento circunstancial de misoginia, aun cuando a criterio de la investigadora debió contemplarse, toda vez que del comportamiento del agresor que se manifiesta en el delito de violencia contra la mujer, en virtud de las lesiones que le causó a la víctima especialmente en el rostro y en el cuello con arañños, se pone de manifiesto su odio y desprecio, enfatizando su ánimo de disminuirle su autoestima y dejarle marcas visibles que la estigmaticen, tomando en consideración que por naturaleza cualquier ser humano, hombre o mujer, aprecia la imagen de su rostro y su apariencia en general, menosprecio y odio que se evidencia aún más, ante la ventaja en la que actúa el sujeto activo sobre la víctima quien tiene una discapacidad en el brazo derecho que le impide defenderse, conducta reprochada que es conforme con las características del sistema patriarcal, en cuanto a que no tolera, respeta ni admite la decisión de la víctima de no continuar con una relación sentimental con él, ante cuya negativa la amenaza con una navaja y le indica que prefiere verla muerta que con otro hombre.

CASO III.

DELITO DE FEMICIDIO

Expediente Número 593-2011-09012

Este juicio se dilucidó ante el Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer del departamento de Quetzaltenango, con sede en Quetzaltenango. Los hechos contenidos en la acusación y por los cuales se juzgó al procesado, se contraen a que el 23 de marzo de 2011, a las siete horas con dos minutos, aproximadamente, el procesado llevó a su esposa e hija, del lugar de su residencia a bordo de un vehículo tipo pick up, en compañía de la hija de ambos, a quien dejaron en su centro de estudios, posteriormente el referido procesado continuó su marcha junto a su esposa, con rumbo a un cerro conocido en Quetzaltenango, lugar donde entre las siete horas con cuarenta y cuatro minutos y

ocho horas con quince minutos, aproximadamente, la estranguló y en consecuencia le causó la muerte mediante asfixia, abandonando el cadáver en dicho lugar; acciones que cometió por celos, debido a un viaje que su esposa había realizado entre el 19 y 20 de marzo de 2011 con compañeros de estudios a la República de El Salvador". Dicha conducta fue calificada provisionalmente en la acusación fiscal como el delito de Femicidio, regulado en los artículos 3 literal e) y 6 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Del análisis de los hechos contrastados con la prueba aportada, se estableció que el acusado condujo a su esposa hacia un cerro que se encuentra en el municipio de Quetzaltenango, y ahí le dio muerte mediante asfixia. Concretamente, en el debate se produjo e incorporó la prueba propuesta oportunamente por el Ministerio Público y por la Defensa del acusado, la cual fue analizada y valorada como corresponde y posteriormente contrastada con la hipótesis acusatoria y la antítesis asumida por la defensa, básicamente dictámenes periciales, ratificados por los respectivos peritos, prueba testimonial e informes. Con el dictamen del médico forense del INACIF relativo a la necropsia, se acreditó que el deceso de la víctima ocurrió a través de asfixia por estrangulamiento y Hemorragia sub aracnoidea, que la muerte fue provocada en forma violenta, posiblemente con una correa a la cual se le dio doble vuelta en forma horizontal. El cadáver presentaba lesiones defensivas en la mandíbula, demostrativas de la lucha que pudo haber presentado la víctima en su afán de sobrevivir, portaba material genético de su cónyuge en las uñas, específicamente en las uñas de la mano derecha. Un Perito del área de Psiquiatría del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, al comparecer al debate, ratificó su dictamen e indicó que empleó evaluación clínica psiquiátrica, refirió que la celotipia es una obsesión de la persona neurótica o psicótica, que no es fácil determinar pues el sujeto que la sufre no lo reconoce espontáneamente, sin embargo, del análisis global de la personalidad del acusado, estableció que el mismo presenta rasgos de una persona que sufre celotipia, dado el lenguaje que utiliza, ya que después de fallecida la víctima, el acusado realizó una llamada telefónica a un compañero de estudios de la víctima, exigiéndole que le entregara a su esposa, denotando un tipo

de obsesión. Vale destacar que en las conclusiones el Perito refirió que la misoginia es una tendencia conductual que se relaciona con la interacción que se tiene con el medio ambiente, al explicar cómo se puede identificar un medio ambiente que produzca en una persona esta tendencia conductual, manifestó que el ambiente de la misoginia, básicamente corresponde con una actitud de odio y desprecio hacia la mujer, en ese sentido una persona que tiene esas características va a tratar de mermar la autoestima de la pareja, asume posiciones de poder, disminuyendo la capacidad de la persona para desarrollar su autoestima, le va a cortar relaciones interpersonales, evitará que tenga situaciones donde pueda manejar su independencia como ser humano, insulta, humilla a la pareja y progresivamente le limita todo lo que tenga que ver con su desarrollo social. A través del Informe de planimetría, se acreditó la ubicación y forma en que fue encontrado el cadáver de la víctima, mientras que el álbum fotográfico fue útil para una amplia ilustración de la escena del crimen, ubicada en el Cerro en donde ocurrieron los hechos, así como el ángulo que tenía el cadáver cuando fue ubicado, se constató la ropa que vestía el cadáver, refiriendo el técnico que la cuerda hallada en el cuerpo de la víctima la tuvieron que cortar con un bisturí porque estaba demasiado tensa. Mediante el informe emitido por la Psicóloga, se estableció que la víctima se encontraba inmersa en el círculo de la violencia, en relación con ello, se detectó un correo electrónico en el cual le pedía el divorcio a su pareja, días después salieron a cenar en un intento de reconciliación, lo que obviamente no sucedió. Otra prueba que fue crucial para confirmar la participación y responsabilidad penal del acusado lo constituyó, el informe emitido por la empresa que presta el Servicio de Posición Global, GPS por sus siglas en inglés (Global Position Service), instalado en el vehículo de la empresa para la cual laboraba el procesado, en el cual se transportaba el día de los hechos, mediante cuya información se acreditó que ese día el acusado condujo tal vehículo desde su casa hasta el Cerro donde se encontró el cadáver de su esposa, vehículo que según información revelada por el GPS, permaneció estacionado aproximadamente treinta y un minutos en dicho Cerro. Aunado a lo anterior, el desplegado de llamadas de la empresa telefónica respectiva reveló que después de la muerte, el sindicato recibió una llamada cuya ubicación es la misma que el celular

de la occisa, habiéndose acreditado que él se encontraba en posesión del celular de la víctima después de acaecido el hecho, no obstante la preocupación que le había manifestado a la hermana de la occisa, ante la desaparición de su esposa porque no había podido localizarla a través de llamadas que le había hecho a su celular.

El Tribunal sentenciador se fundamentó principalmente en el principio de derivación y razón suficiente y conforme a las reglas de la sana crítica razonada, llegó a la conclusión que el acusado es el autor responsable del delito de Femicidio cometido en contra de su esposa, y si bien es cierto no existe ningún testigo que declare que el sindicado fue quien cometió el hecho, todos los indicios concatenados revelan que él fue quien lo cometió, principalmente porque se encontró en uñas de la víctima material genético del agresor, el informe de GPS permitió constatar que él se condujo en el vehículo de marras al Cerro donde fue localizado el cuerpo de la víctima, donde permaneció estacionado por treinta y un minutos, el móvil del hecho lo constituyeron los celos, conforme el informe y declaración de la Perita en psicología del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así como las declaraciones testimoniales de personas a quienes les constaba la situación del círculo de violencia en que la víctima estaba inmersa; entre otros medios de prueba, que permitió al Tribunal de Sentencia respectivo, emitir una sentencia de carácter condenatorio, dado que la prueba en su conjunto, apuntaba a que el acusado cometió el hecho en forma deliberada, se acreditó la muerte de la víctima además de la prueba referida, a través de la certificación de defunción correspondiente, el motivo de la muerte, mediante el dictamen pericial respectivo, y el vínculo conyugal existente entre el agresor y la víctima, a través del certificado de matrimonio correspondiente.

Con relación a la misoginia, en el caso anterior no se tomó como un elemento circunstancial, sin embargo, a criterio de la investigadora, si debió tomarse aunque ni en la acusación ni la en la sentencia se hayan mencionado, en virtud de que se pudo establecer que el agresor trataba a la víctima como un objeto de su pertenencia lo cual revela odio o desprecio hacía ella, dicha situación se puso de manifiesto en el vocabulario con que la trataba (según declaración de testigos) y que cuando el

agresor sintió que perdía al objeto de su propiedad, fue cuando la lleva a un lugar solitario y le causa un excesivo sufrimiento, pues le lleva un aproximado de treinta minutos quitarle la vida, causándole asfixia, al grado que le da dos vueltas a una correa que no pudo desatarse sino debió cortarse, ello conforme al álbum de fotografías que se presentó.

CASO IV

DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN SU MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

EXPEDIENTE 09012-2012-00504

En el presente caso instruido en contra de dos acusados en la fase del juicio, conoció y dictó sentencia una Jueza Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Quetzaltenango, personas que fueron juzgadas por los hechos siguientes que se sintetizan así: Al primer sindicado, que el día ..., a las...horas aproximadamente, al encontrarse en funciones como Sub.-comisario y jefe de la comisaría ... de la Policía Nacional Civil, en el pasillo de la Comisaría ...ubicada en ...del Municipio y Departamento de ..., con su subalterno una Agente de la Policía Nacional Civil, ..., la llamó a su despacho y en relación desigual de poder, le dijo que la iba a quitar del puesto que ella ocupaba, le preguntó que por qué había logrado quedarse allí, ... ya que él había solicitado su cambio, ella le respondió que no había dado ningún motivo para cambiarla, le confirmó que ya había intervenido personal de Derechos Humanos, ante lo cual el Comisario había acordado que la iba a dejar en el mismo puesto, respondiéndole el acusado que no obstante ello, él ya no podía tenerla allí, porque no le convenía por ser mujer, y en su lugar iba a ubicar a ...otra persona de sexo femenino, porque “ella es bonita y yo la quiero tener allí porque es personal de mi confianza”, insinuando que la agente presunta víctima era fea, cuyos hechos provocaron en la Agente..., sufrimiento psicológico. En la acusación y en el auto de apertura a juicio se asignó a tal conducta la calificación del delito de Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, conforme lo regulado en los artículos 3, literal m) y 7, literal b) de la Ley Contra el Feticidio y otras formas de Violencia Contra

la Mujer. Al segundo sindicado, se le señaló que, el diecisiete de mayo..., a las ... horas aproximadamente, en la oficina de emisión de Antecedentes Policiales de la Policía Nacional Civil de ... la cual se ubica en la Comisaría ... de la Policía Nacional Civil, localizada en ..., al encontrarse el procesado en funciones de Oficial Primero de la Policía Nacional Civil, llegó a hablar con la Agente..., quien se encontraba encargada de la Oficina de Emisión de Antecedentes Policiales ..., le ordenó que ingresara a un cuarto cerca de la oficina donde labora la referida Agente, le dijo que iba a ser removida de su cargo, respondiéndole ella que el jefe tenía conocimiento de los problemas de salud ..., indicándole el acusado que al jefe no le convenía tenerla en dicha oficina por ser mujer, y por ser “una india no le convenía tenerla allí..., que detrás de ese puesto había muchos traseros, le pidió que abandonara o que renunciara al cargo, hechos que según la acusación provocan a la agraviada sufrimiento psicológico. En la acusación y en el auto de apertura a juicio, se calificó tal hecho como el delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación psicológica. Al mismo procesado se le señaló que el... de dos mil doce, aproximadamente a las ...horas, en el interior de la comisaría..., ordenó a la agente..., Encargada de la Oficina de emisión de Antecedentes policíacos que ingresan a un cuarto que se encuentra cerca de dicha oficina, le indicó que el sub.-comisario ... le había mandado decirle que le formulara un pliego de cargos, derivados de la póliza diaria de la emisión y venta de antecedentes policíacos, le dijo el acusado que no debía de estar en las filas de la policía, que no servía para nada y que era una “india”, aunado a que por ser mujer no podía estar desempeñando ese cargo, le advirtió que si no renunciaba se atuviera a las consecuencias, que de una u otra manera la tenían que sacar de dicha oficina, le repitió que no servía para nada por ser mujer, y como acción intimidatoria mientras le hacía tales advertencias y que enojado era capaz de hacer cualquier cosa, tocaba la pistola. Según la imputación, tal hecho provocó a la presunta víctima, sufrimiento psicológico. Ilícito penal calificado como el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, según lo regulado en los artículos 3, literal m) y 7, literal b) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer. La juzgadora conforme a las reglas de la sana crítica razonada, llegó a la conclusión que los acusados son autores responsables del

delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación psicológica, para lo cual confirió valor probatorio a la declaración de la agraviada, así como a otros testigos. algunos de ellos presenciales, valor probatorio que también se confirió al dictamen pericial de la Psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses que evaluó a la víctima, determinando sufrimiento psicológico en la misma, aunado a prueba documental con resultado útil y pertinente dentro del juicio de mérito. Habiéndose establecido que ella era subordinada de los acusados. En la sentencia se hizo un análisis bastante oportuno de la teoría de género, tal como que actualmente en instituciones como la Policía Nacional Civil, todavía impera el machismo y que haciendo una errónea interpretación de la jerarquía, se menosprecia a la mujer y se utiliza en su contra lenguaje sexista y actitudes inmorales hacía su persona, especialmente al personal de un rango inferior como en el caso en concreto. Con relación a la misoginia, tema objeto del presente trabajo, en la acusación fiscal no se hace referencia a ella, sucediendo lo mismo en la sentencia, sin embargo, se puede establecer que el trato proferido a la agraviada a través del lenguaje excluyente mediante el cual se le descalifica, se le subestima y se le humilla por ser “mujer, india y fea”, se pone de manifiesto el odio y desprecio hacia su persona, dado que reiteradamente se le hostiga advirtiéndole que por su condición de mujer se le va a despojar de su puesto, cuyas expresiones llevan inmerso desprecio y subestimación a sus capacidades por el hecho de ser mujer, causándole sufrimiento psicológico, tal y como lo establece la ley en análisis, su protocolo, así como los estudios que para el efecto se han realizado, como se ha citado en el presente trabajo.

CASO V

FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

EXPEDIENTE NÚMERO 09012-2011-00998

Este caso lo conoció en la etapa del juicio, el Tribunal de Sentencia Penal de delitos contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Quetzaltenango, cuyo acusado fue juzgado por el delito de Femicidio en grado de tentativa, conforme al hecho que se resume a continuación: El día veinte de marzo de dos mil once, entre las dieciséis y diecisiete horas, aproximadamente, en una

calle del caserío ... del municipio de ... departamento de Quetzaltenango, en ámbito público, aprovechándose el acusado de las relaciones desiguales de poder entre él y la víctima, con la intención de darle muerte, le interceptó el paso frente al inmueble ... ubicado en dicho caserío, le dijo que se las iba a pagar, que él estaba acostumbrado a matar gente, le propinó puñetazos en el rostro, ella cayó al suelo, donde siguió golpeándola, y cuando se levantó, el acusado sacó un cuchillo que portaba, la agraviada salió corriendo rumbo a la casa de un vecino para refugiarse en el patio, y aprovechando el estado indefensión de la agredida porque no encontró personas que la auxiliaran, la atacó con un hacha que encontró en ese lugar, ocasionándole lesiones, exponiéndola a procedimiento quirúrgico uso de anestesia, se realizó hemostasia selectiva y reconstrucción facial, poniendo en riesgo la vida de la agraviada, el acusado no consumó su intención criminal por causas independientes a su voluntad, ya que en virtud de que la víctima se desmayó, él creyó que ya había fallecido.

En el debate se acreditó que la víctima y el sindicado eran vecinos, que en las circunstancias de tiempo y lugar referidas en la acusación, el acusado atacó a la agraviada con un hacha, ocasionándole múltiples lesiones, ya que según se desprende de dos dictámenes periciales, presentó en el rostro: equimosis rojo violáceo periorbitario bilateral, herida única de bordes afrontados que se extienden de la región de la mejilla izquierda pasando por la región dorso-nasal y tercio medio de la nariz, hasta la región naso-labial derecha de quince centímetros de longitud; edema intenso en el labio superior de la boca; en el miembro superior a nivel del borde lateral interno y tercio medio del brazo izquierdo, equimosis violácea y en el borde lateral externo y tercio distal del brazo izquierdo, herida de bordes irregulares; habiendo requerido tratamiento médico de cuarenta y cinco días, aunado a ello quedará cicatriz permanente en el rostro. A ambos dictámenes periciales, producto del reconocimiento médico practicado por dos profesionales de la medicina del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se dio valor probatorio, en virtud de sus conocimientos y por haberlos realizado en el ejercicio de sus funciones. El médico dentista concluyó que debido a la herida corto contundente que sufrió en la región

facial, la evaluada sufre de una parestesia irreversible por la herida corto contundente que recibió, fue seccionada una terminación nerviosa lo cual no le permitirá recuperar la sensibilidad en la región, y cada vez que se le toque y manipule manifestará dolor, debe recibir tratamientos odontológicos para poder integrarse a su salud oral normal, y de la evaluación neuronal se concluyó que la hipostesia no tiene ningún tratamiento específico desde el punto de vista quirúrgico o médico, no existe terapia ni fisioterapia para este problema, siendo posible que vaya mejorando a través del tiempo a través de brotes neuronales, más, no existe ninguna medicina para su tratamiento, y con el tiempo puede existir regeneración. Con base en el análisis del hecho acusado y la prueba aportada, el tribunal arribó a la conclusión que el acusado es autor responsable del delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación física, y no de Femicidio en grado de tentativa, según los argumentos esgrimidos en la sentencia.

Del análisis del fallo de mérito, independientemente del criterio que se adoptó por el referido tribunal, ya que según su percepción el sujeto activo no tuvo intencionalidad de matar a la sujeta pasiva, criterio que a consideración de la investigadora es discutible, sin embargo no se emitirá ninguna opinión al respecto por no ser objeto del presente trabajo de investigación, sí lo es la misoginia como elemento circunstancial del delito de femicidio. Al respecto, por razones obvias no se esperaría que el tribunal hiciera alusión al mismo en su sentencia, dado que no se alude en la hipótesis acusatoria, sin embargo es criterio de la investigadora que atendiendo los hechos que se describen en la acusación y la calificación legal asignada a los mismos por el ente fiscal, concurre el elemento circunstancial de misoginia, constituyendo un caso más objeto de análisis, en el que el Ministerio Público lo omite y excluye, lo cual llama la atención; porque de acuerdo a lo establecido en la Ley contra el femicidio y las pautas establecidas para su interpretación en su Protocolo, en relación a la misoginia, concebida como el odio, desprecio o subestimación a una mujer por el solo hecho de ser mujer, la forma en que el sindicado atacó a la víctima es propia del sistema patriarcal ya que le ocasionó muchos golpes en el rostro con el puño hasta tirarla al suelo y no conforme con ello, utilizó un hacha para agredirle el

rostro, cuyas lesiones derivaron secuelas, a tal grado que conforme a los dictámenes médicos, se le ocasionaron daños irreversibles, con deformación permanente del rostro, pérdida de la sensibilidad y enfermedad permanente; ya que según el protocolo de la ley, como también se indicó, la misoginia se manifiesta en el cuerpo de la víctima como resultado de la agresión física, a través de la violencia extrema, lo cual se evidencia a través de todas aquellas pruebas donde se ponga de manifiesto la saña innecesaria en el cuerpo de la víctima, la rudeza o la excesiva violencia del agresor hacia la mujer, con lo cual le causa dolor y sufrimiento, así consta algunos estudios como el realizado por la Fundación Myrna Mack referido anteriormente; estableciéndose en el presente caso que las acciones desplegadas por el acusado, evidencian y ponen de manifiesto el deprecio hacia la persona de la víctima, lo cual desde ningún punto de vista puede ser minimizado por el ente encargado de la persecución penal.

Ha de recordarse que las conductas relacionadas con femicidio y violencia contra la mujer, encuentran su fundamento legal en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, la cual regula en su artículo 6 literal f) y artículo 7 literal e) que la misoginia es un elemento circunstancial del delito de femicidio y del delito de violencia contra la mujer. Particularmente, el delito de femicidio y el delito de violencia contra la mujer, lo comete un hombre en contra de una mujer, y puede ocurrir a causa del odio o aversión que el agresor tenga en contra de las mujeres, cuyo origen es muy remoto y es propio de un sistema patriarcal, que impide el goce de los derechos de las mujeres y las limita en el ejercicio de sus capacidades.

De los casos analizados y particularmente del tratamiento que se ha podido observar, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales dan a las conductas delictivas susceptibles de encuadrarse en cualquiera de los tipos penales regulados en la Ley contra el Femicidio, estima la investigadora la necesidad que ambos entes integrantes del sistema de administración de justicia, deben analizar en forma más objetiva los hechos de cada caso concreto que se les presenta, especialmente las acciones que los agresores supuestamente despliegan en el momento consumativo

del hecho, cuando denotan odio, menosprecio o aberración por las mujeres, intención y acción que pueden evidenciarse al analizar la acción y el resultado, concatenándolo con lo que establece la ley en análisis, el protocolo de la misma y los estudios doctrinarios existentes como que se ha aludido en este trabajo.

En los casos en que el delito de femicidio, se comete por misoginia, los juzgadores tomaron en consideración los elementos probatorios que se incorporaron en los respectivos juicios, especialmente los dictámenes realizados ya sea por psicólogos o psiquiatras, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, sin embargo, ello es discutible en virtud que si bien es cierto a través de la prueba pericial, el juez o tribunal los apreciará conforme a sus convicciones jurídicas es decir, que tiene la fuerza probatoria de cualquier pericia, en la medida de esa convicción que alcanza el juez, lo cual no se da en forma aislada, sino en relación a los hechos objeto de la prueba y con las demás pruebas aportadas en el debate. Ahora bien, no se debe olvidar que el derecho penal es de acto y no de autor, y para efectos de acreditación de los hechos, las y los jueces deben apreciar no los antecedentes personales del sujeto activo, sino qué acciones o actos realizó concretamente en la conducta que se le está señalando, cómo los realizó y cuál es el resultado de esas acciones o actos, los dictámenes periciales no son vinculantes, ya que los mismos deben analizarse y valorarse junto a los otros medios de prueba.

Los resultados alcanzados en el presente trabajo, en relación a la Misoginia como elemento circunstancial del delito de femicidio y de violencia contra la mujer y la interpretación que de ella hacen los órganos competentes, entendida ésta como el odio o aversión en contra de las mujeres por su condición, han permitido establecer que históricamente la mujer ha sido sujeta de violaciones a sus derechos a causa de un sistema patriarcal que no le ha permitido desarrollarse en paridad de condiciones en relación a los varones, situación que la ha dejado en desventaja en el ámbito público, y con el fin de lograr un trato igualitario se han venido dando una serie de sucesos sangrientos que finalmente han dado como resultado el reconocimiento de sus derechos, en el ámbito internacional y nacional, y como consecuencia de los

compromisos que a nivel internacional el Estado de Guatemala ha venido adquiriendo, actualmente existe una normativa que la protege de actos de violencia en su contra, ya que el Estado a través de las instituciones competentes debe garantizarle el pleno goce de sus derechos, especialmente el de la vida, la libertad, igualdad, integridad y dignidad, los cuales se ven conculcados cuando son víctimas de femicidio y de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones es menester agregar que los órganos jurisdiccionales y en general las instituciones que conforman el sector justicia deben velar por que se cumplan a cabalidad las leyes a través de las cuales se pretende que exista una verdadera igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y en relación a los hechos de violencia en su contra, estos sean sancionados de conformidad con lo que preceptúa la ley, en aquellos casos en que las mujeres se ven privadas de sus derechos a causa de la cultura machista producto del régimen patriarcal que aún existe en la actualidad, no obstante ello, la forma en que se resolvió la mayoría de los casos concretos analizados, demuestra que aún se sigue minimizado los hechos de violencia en contra de las mujeres, dándoseles una tipificación diferente, derivado de un enfoque inadecuado a los estudios psicológicos y psiquiátricos del agresor, para descartar la misoginia, lo cual se aparta de lo que establece la ley en análisis, el protocolo de la misma y los estudios doctrinarios, en el sentido de que el odio y el menosprecio a la mujer, va en detrimento de su integridad física y se refleja no en la conducta anterior del agresor sino en los actos que despliegue en el momento de ejecutar el hecho y los resultados que produzca, especialmente cuando deje daños irreversibles en el cuerpo o en la mente de la víctima, lo cual es propio del derecho penal de acto y no de autor, desvirtuándose así el logro del objetivo de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

En congruencia con lo anterior se considera cumplido, el objetivo general de la investigación, en virtud de que se analizó en diversos casos concretos, la interpretación que hacen los órganos jurisdiccionales competentes acerca de la

misoginia como elemento circunstancial del delito de femicidio y de violencia contra la mujer, al determinarse que en la mayoría de casos la misma no es tomada en consideración ni por el Ministerio Público como ente investigador y encargado de la acción penal, ni por los juzgadores, sin pasar inadvertido que éstos tienen como límite para el juzgamiento del acusado, los hechos que se presentan en la acusación, advirtiendo luego del análisis descrito de las sentencias que en la mayoría de los casos se ha omitido incluir la misoginia, y en los casos en que se ha tomado en cuenta se ha ignorado su análisis e inclusión como elemento circunstancial de dichos delitos, brindando una interpretación equivocada a los dictámenes periciales psicológicos y psiquiátricos que realizan los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, especialmente porque los mismos son interpretados a favor del acusado y se toman en cuenta como antecedentes personales del agresor dentro de su entorno o relación con todas las mujeres a lo largo de su vida, razonamiento con el cual se excluye la misoginia como elemento circunstancial de los delitos de Femicidio y de Violencia contra la mujer. Finalmente, se considera que de conformidad con lo que se ha expuesto, se ha dado respuesta a la pregunta que como punto de partida se planteó al inicio de la presente investigación, así como a los objetivos propuestos, lo cual permite arribar a las conclusiones y recomendaciones que se indicará a continuación.

CONCLUSIONES

- a. La misoginia se encuentra regulada como un elemento circunstancial del delito de Femicidio y del delito de Violencia contra la Mujer, en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, concebida como el odio, desprecio o subestimación del hombre agresor hacia la mujer víctima, que se manifiesta esencialmente en la saña innecesaria en el cuerpo de la víctima, la rudeza o la excesiva violencia del agresor hacia la mujer, con lo cual le causa daño, dolor y sufrimiento extremo.
- b. Los órganos jurisdiccionales penales especializados de Quetzaltenango con competencia en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, aun cuando el caso lo amerita, omiten acreditar en la sentencia respectiva, la misoginia como elemento circunstancial del delito de Femicidio y/o Violencia contra la Mujer, porque el mismo no está comprendido en el hecho imputado descrito en la acusación, ni en la calificación jurídica del mismo, ya que al hacerlo, afectaría el principio de congruencia, denotando tal omisión, la minimización de los actos de violencia extrema que se incurre contra la mujer.
- c. Los Órganos jurisdiccionales con competencia específica para conocer los delitos de Femicidio y Violencia contra la Mujer, en los casos donde la acusación del Ministerio Público contempla la misoginia como elemento circunstancial de los delitos referidos, omiten realizar una interpretación adecuada de dicho elemento circunstancial, ya que basan su razonamiento en los dictámenes periciales de psiquiatras y psicólogos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuyos Peritos conciben la misoginia como una tendencia conductual del agresor hacia todas las mujeres y no hacia la víctima en particular, sin embargo, conforme a lo analizado estos casos aparte que deberían ser juzgados con perspectiva de género, también deberían adoptar la Teoría del delito en cuanto a que el derecho penal es de acto y no de autor.

RECOMENDACIONES

- a. Es necesario que el Ministerio Público, ente al que le corresponde la persecución y acción penal pública, incluya en la acusación la misoginia como elemento circunstancial del delito de Femicidio y de Violencia contra la mujer, en los hechos que denoten de parte del sujeto activo o agresor, odio, desprecio o subestimación a la mujer víctima por el solo hecho de ser mujer, lo cual se manifiesta en la intensidad de los daños físicos o psicológicos irreversibles en el cuerpo y la mente de la víctima.

- b. Que la Corte Suprema de Justicia a través de la Unidad respectiva o de la Escuela de Estudios Judiciales, elaborare e Implemente programas de capacitación dirigidos a las y los Juzgadores de los órganos especializados con competencia en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, sobre interpretación y aplicación con enfoque de género de los aspectos sustantivos de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, y particularmente dentro de cursos, seminarios y/o talleres, se analice objetivamente los hechos de casos concretos encuadrables en los delitos de Femicidio y de Violencia contra la mujer, en los que se manifieste odio o menosprecio hacia la mujer víctima, cuya intención y acción pueden evidenciarse al analizar la acción y el resultado, concatenándolo con la ley en análisis, el protocolo de la misma y los estudios doctrinarios al respecto.

- c. Que se Impartan charlas y cursos de sensibilización, relacionados con temas de transversalización de género a los diferentes entes relacionados con la administración de justicia, a efecto de hacer conciencia de la importancia que tienen dichos casos tanto para la víctima como para la sociedad y la necesidad de darles el tratamiento legal que corresponde.

REFERENCIAS

Bibliográficas.

1. Alcácer Guirao Rafael, Los Fines del Derecho Penal, una aproximación desde la filosofía política. Vol. LI, España, Universidad Complutense de Madrid, 1998.
2. Alvarado Sánchez Ruth, Perspectiva Histórica y Problemas Actuales de la Institución Penitenciaria en España, las Mujeres Encarceladas Toman la Palabra, España, Ediciones Universidad Salamanca, 2012.
3. Amnistía Internacional, Está en nuestras manos no más violencia contra la mujer, España, Artes gráficas ENCO, S.L., 2004.
4. Archer Robert, Misoginia y defensa de las mujeres, antología de textos medievales, Madrid, Ediciones Cátedra, 2001.
5. Barrios Walda. Femicidio: un fenómeno global de Lima a Madrid. España, 2010.
6. Bosch Esperanza y otros. El laberinto patriarcal, reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra la mujer, España, 2006.
7. Bosch Esperanza y otros, Historia de la misoginia, España, Anthropos Editorial, 1999.
8. Caputi Jane y Diana Russell, Femicidio. La política del asesinato de las mujeres, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México, 2006.
9. Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal, Parte general. Volumen I, Colômbia, Editorial Temis.
10. Cerez Menache Daniel, Hombre ante la misoginia: miradas múltiples, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional de México, 2005.
11. Comité de Unidad Campesina, Historia de Guatemala desde un punto de vista crítico, Guatemala, Editorial RekemilNa'ojil.
12. Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres. Modelo de atención integral para mujeres sobrevivientes de violencia, Guatemala, Segunda edición, 2011.

13. Cruz Parra Juan Antonio, La Mediación Penal, Autopublicaciónlibros.com, España, 2013.
14. De la Cuesta Aguado, Paz. Tipicidad E Imputación Objetiva, Argentina. Ediciones Jurídicas Cuyo, Primera reimpresión.
15. Ebert Udo, Derecho Penal Parte General, México. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo,
16. Errázuriz Vidal Pilar, Misógina romántica, psicoanálisis y subjetividad femenina, España, Colección Zaragoza, Estudios Feministas no. 16. Universitarias de Zaragoza. 2012.
17. Fawcett, Gillian y otros, Los servicios de salud ante la Violencia Doméstica, México, IDEAME S.A. de C.V., 1999.
18. Fernández Madrazo Alberto. Derecho Penal, Teoría del Delito. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1997.
19. Fundación Myrna Mack, Tipo Penal de Femicidio, Guatemala, 2009.
20. García Rivas Nicolás, El poder punitivo en el Estado Democrático, Colección Estudios, España, Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 1996.
21. García Rivas Nicolás, La Rebelión Militar en el derecho penal, España, Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 1990.
22. Girón Palles José Gustavo, Teoría del Delito, Programa de Formación del Defensor Público, Guatemala, Segunda Edición, 2013.
23. Girón, José. Teoría del Delito. Guatemala, Segunda Edición, 2013.
24. González Castro, José Arnoldo, Teoría del delito, Programa de formación inicial de la defensa pública, poder judicial de Costa Rica. Costa Rica, 2008.
25. Holland Jack, Una breve historia de la Misoginia, editorial Océano, 2010.
26. Hoyo Sierra y otros, Principios del Derecho I, España, Librería-Editorial Dykinson, 2014.
27. Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal. Perú, Segunda Edición, 1987.
28. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Módulo de autoformación en derechos humanos y acceso a la justicia, Costa Rica. 2008,
29. Laveaga Gerardo y Alberto Lujambio, El Derecho Penal a Juicio, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.

30. Lerner Gerda, La creación del Patriarcado, España, Universidad de Oxford, 1990.
31. López Camelo Raúl Guillermo, Curso de Derecho Penal, Argentina, Editorial de la Universidad Nacional del Sur, 2004.
32. López Sánchez Cristina, La Responsabilidad Civil del Menor, España, Editorial DYKINSON, S.L, 2003.
33. Lorente Acosta Miguel, “Violencia de género, educación y socialización: Acciones y Reacciones” Revista de Educación, España, Volumen 342, Enero-Abril 2007.
34. Madrazo Mazariegos Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos, Constelación de Ciencias Penales. Tomo I, Guatemala, Magna Terra Editores, 2006.
35. Madrazo Mazariegos Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos, Teoría de la Pena, Utopía y Realidad, Guatemala, Magna Terra Editores, 2008.
36. Mariaca, Margot, Introducción al Derecho Penal, Bolivia, 2010.
37. Mateo Ayala Eladio José, La eximente de anomalía o alteración psíquica en el derecho penal comparado, España. Editorial DYKINSON, S.L,
38. Medina Mora Eduardo, Uso legítimo de la Fuerza, Instituto Nación, México, 2009.
39. Monsiváis Carlos, Misógino Feminista, Debate Feminista, México. Océano,
40. Moral Moro María José, “Las Medidas Judiciales de Protección y Seguridad de las Víctimas en la Ley Integral Contra la Violencia de Género”, Revista Jurídica de Castilla y León. N. ° 14. 2008.
41. Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Colombia, Editorial Temis, 2004.
42. Núñez Ricardo, Enciclopedia Jurídica Omeba, Mand Muse, Argentina, 1964.
43. Olmos de la Torre Francisco y otros, El derecho a la igualdad y a la no discriminación en la sociedad jalisciense, una mirada desde la juventud universitaria, México, Universidad de Guadalajara, Editorial Universitaria, 2013.
44. Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Guatemala, Primera Edición Electrónica, 2012.
45. Pontón Jenny y Alfredo Santillan, Nuevas problemáticas en seguridad ciudadana, Programa de estudios de la ciudad, FLACSO Ecuador, Ecuador, 2008.

46. Rodríguez Eva Patricia y Lloret Alter Imma, La violencia de género, España, Editorial UOC, 2007.
47. Román Eduardo. "Los delitos de violencia de Género según la Jurisprudencia Actual", Estudios Penales y Criminológicos, Volumen XXXIII, ISSN 1-137-7550: 401-464, España, Diciembre 2013.
48. Ruiz Rodríguez Virgilio, El Aborto, Aspectos: jurídico, antropológico y ético, México, Universidad Iberoamericana, 2002.
49. San Martín María Elena y María Laura Torres. Violencia Familiar, Curso virtual interdisciplinario a distancia salud mental, Psicología y Psicopatología del Niño, el Adolescente y su familia, Argentina.
50. Seminario Galego de Educación para la Paz, Educación Emocional y Violencia contra la Mujer, Madrid, Libros de la CATARATA, 2004.
51. Serrano González José Luis, Teoría del Delito Imprudente (Doctrina General y Regulación Legal) Madrid, 1991.
52. Sierra Mario Hugo y Cantaro Salvador Alejandro, Lecciones de Derecho Penal, Argentina, Red de Editoriales Universitarias Nacionales, 2005.
53. Torres Marta, La Violencia en Casa, México, Editorial Paidós mexicana S.A. 1ª Edición, 2001.
54. UNICEF, la Violencia Doméstica contra Mujeres y Niñas, Centro de Investigaciones INNOCENTI, Italia, 2000.
55. Universidad Católica de Andrés Bello, "Las medidas Cautelares Atípicas en el Proceso Civil Venezolano", Revista de la Facultad de Derecho, No.59, Venezuela, 2004.
56. Universidad San Carlos de Guatemala, Temas de Criminología Guatemalteca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2013.
57. Welzel Hans, Derecho Penal Parte General. Argentina, Roque Depalma Editor, 1956.
58. West Robin, Género y teoría del derecho, Instituto pensar Siglo del Hombre Editores, 2000.

Normativas

59. Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979;
60. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 1994;
61. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 31 de mayo de 1985;
62. Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, (Decreto número 22-2008), 10 de mayo de 2008;
63. Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar (Decreto 97– 96), 24 de octubre de 1996;
64. Congreso de la República de Guatemala, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (Decreto número 7 – 99), 17 de marzo de 1999;
65. Congreso de la República de Guatemala, Ley de Desarrollo Social (Decreto número 42-2001) 27 de septiembre de 2001;
66. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 69–94 mediante el cual se aprobó La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
67. Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Acuerdo Gubernativo 831-2000, 24 de noviembre de 2000.

Electrónicas

68. Ambos Kai, 100 años de la “Teoría del Delito” de Beling: ¿Renacimiento del concepto causal de delito en el ámbito internacional?, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea), 2007, No. 09 – 05, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>;
69. Berducido, Héctor, Análisis Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, disponible en:

- <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/10/analisis-ley-contra-el-femicidio-y-otras-formas-de-violencia-contra-la-mujer.pdf>;
70. Castillo Trejo Julio Cesar, La subordinación femenina basada en el género, 2012, Disponible en: www.journals.unam.mx/index.php/atencion_familiar/article/.../;
71. Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, Castresana Carlos, Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia las mujeres, Guatemala, 2010, disponible en: <http://www.cicig.org/index.php?page=tribunal-de-conciencia-contra-la-violencia-sexual-hacia-las-mujeres>;
72. Gómez Etayo Elizabeth, Entre amores y moretones: violencia física contra mujeres en el ámbito intrafamiliar, Departamento de Humanidades, Pontificia Universidad Javeriana Cali. Disponible en: <http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/2633/1/pag%2071-90%20amores%20y%20moretones.pdf>;
73. Gil Ambrona Antonio, Historia de la Violencia contra las mujeres, Dialnet, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=303177>;
74. Juárez Silvia Ivette, Delia Cornejo y Mayra Scott, El abordaje de la Misoginia y la violencia contra las mujeres, disponible en: <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/articulos/misoginia1.pdf>;
75. Loreto Marelis, Relaciones de Poder, Misoginia y Sororidad, como Nociones del discurso Feminista en la Narrativa de Ana Teresa Torres, Madrid, 2012, disponible en: http://eprints.ucm.es/16835/1/TFM_Marelis_Loreto.pdf;
76. Machicado, Jorge. Apuntes Jurídicos. Antijuridicidad, disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>;
77. Naciones Unidas, Día Internacional de la Mujer, disponible en: <http://www.un.org/es/events/womensday/history.shtml>;
78. Paez Cuba Lisset, Contribuciones a las Ciencias Sociales, Génesis y evolución histórica de la violencia de Género, disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm>;
79. Parte General, Bustamante, José, La omisión, Colombia, 2011, disponible en: <http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/11-la-omision.html>;

80. Portal universitario para la atención de la Violencia de Género, Universidad Autónoma de Chiapas, Violencia de Género, México, 2014, Disponible en: http://www.violenciagenero.unach.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=5;
81. Proyecto Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en México y Guatemala, Naciones Unidas Derechos Humanos, Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala, Guatemala, 2007, disponible en: <http://www.ohchr.org.gt/documentos/publicaciones/Estudio%20sobre%20violencia%20dom%20C3%A9stica%20hacia%20mujeres%20ind%20C3%ADgenas.pdf>;
82. Quisbert Ermo, Jorge Machicado y Mariaca, Margot. Escuela Clásica Penal, disponible en: http://www.oocities.org/cjr212criminologia/escuelaclasica.htm#_Toc71457955;
83. Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable, Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud, disponible en: http://www.revistafuturos.info/futuros_3/violencia1.htm.